

Las Concordancias Legislativas Decimonónicas: Instrumentos de Difusión del Derecho Continental Europeo en América

The Nineteenth-Century Legislative *Concordancias*: Instruments of Diffusion of the European Continental Law in America

Agustín PARISE*
Jefe de Trabajos Prácticos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires
pariseagustin@gmail.com

Recibido: 16 de noviembre de 2010

Aceptado: 18 de enero de 2011

RESUMEN

En primer lugar se estudian dos trabajos de concordancias decimonónicas que brindaron a los codificadores piezas legislativas del derecho civil de Europa y América. Se miran en detalle la estructura, los redactores y el impacto en la comunidad jurídica de esos trabajos. En segundo lugar se analiza cómo se aplicaron esos trabajos de concordancias, mediante el ejemplo que brinda la recepción por el código civil argentino de 1871, redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield. Se demuestra que el codificador argentino se valió de esos trabajos y que también consultó los textos decimonónicos originales. Corolario, se demuestra que en América se tuvo presente la legislación proveniente del derecho continental europeo.

PALABRAS CLAVE: Codificación Decimonónica, República Argentina, Vélez Sarsfield, Concordancias Legislativas, Fuentes, Estado de la Luisiana.

* Este trabajo resulta de la investigación obrante en las partes segunda y tercera de la tesis doctoral del autor (Agustín Parise, *Historia de la codificación civil del estado de la Luisiana y su influencia en el código civil argentino*, tesis doctoral inédita, Universidad de Buenos Aires, 2010). El trabajo se completó durante estancias de investigación en el *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht* y en el *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte*.

El autor agradece a Abelardo Levaggi por el constante consejo y dirección durante el desarrollo de la tesis doctoral y a Julieta Marotta de Parise por sus sugerencias y apoyo.

ABSTRACT

Two works of nineteenth-century agreements are studied, as they offered to the coders legislative pieces of the civil law of Europe and America. Their structure, as well as their editors and the impact in the legal community of those works are studied in detail. Secondly it is analyzed how those works of concordances were applied, through the example offered by their reception by the Argentine Civil Code of 1871, written up by Dalmacio Vélez Sarsfield. It is demonstrated that the Argentine coder used those works and that he consulted also original nineteenth-century texts. As a corollary, it is demonstrated that in America the originating legislation of the European continental law was present.

KEYWORDS: Nineteenth-century codification, Argentine Republic, Vélez Sarsfield, Legislative Concordancias, Sources; State of the Louisiana.

RÉSUMÉ

Prémièrement on étudie deux travaux de Concordances du XIX^{ème} siècle qui ont offert aux codificateurs des pièces législatives du droit civil de l'Europe et de l'Amérique. On étudie en détail la structure, les rédacteurs et l'impact dans la communauté juridique de ces travaux. Deuxièmement il est analysé comment on a appliqué ces travaux de Concordances, par l'exemple qui offre la réception par le code civil argentin de 1871, rédigé par Dalmacio Vélez Sarsfield. On démontre que le codificateur argentin a utilisé ces travaux et qu'il a aussi consulté les textes originaux du XIX^{ème} siècle. Corollaire: il est démontré qu'en Amérique on a rappelé la législation provenant du droit continental européen.

MOTS CLÉ : Codification du XIX^{ème} siècle, République Argentine, Vélez Sarsfield, Concordances Législatifs, Sources, État de la Louisiane.

ZUSAMMENFASSUNG

Zunächst werden zwei Arbeiten der Gesetzeskonkordanz des 19. Jahrhunderts untersucht, die den Kodifikatoren legislative Bausteine des europäischen und amerikanischen Zivilrechts lieferten. Im Einzelnen werden beleuchtet der Aufbau, die Redakteure und die Wirkung dieser Arbeiten bei den Juristen. Sodann wird analysiert, wie diese Konkordanzarbeiten angewandt wurden, dies am Beispiel der Rezeption des von Dalmacio Vélez Sarsfield erstellten argentinischen Zivilgesetzbuches von 1871. Der argentinische Gesetzgeber bediente sich dieser Arbeiten, konsultierte aber ebenso die aus dem 19. Jahrhundert stammenden Originaltexte. Im Ganzen zeigt sich, dass in Amerika die kontinentaleuropäische Gesetzgebung gegenwärtig war.

SCHLÜSSELWÖRTER: Kodifikation im 19. Jahrhundert, Republik Argentinien, Vélez Sarsfield, Gesetzeskonkordanzen, Quellen, Luisiana.

SUMARIO: 1. Propósito. 2. Las concordancias entre los códigos decimonónicos. a. La Concordance de Saint-Joseph. a1. Estructura de la Concordance. a2. Redactores de la Concordance. a3. Impacto de la Concordance. b. Las Concordancias de García Goyena. b1. Estructura de las Concordancias. b2. Redactor de las Concordancias. b3. Impacto de las Concordancias. 3. El uso de las concordancias en la redacción del código civil argentino. a. Una mirada a fuentes y notas. b. Vélez y la Concordance. c. Vélez y las Concordancias. d. Vélez y los textos decimonónicos originales. 4. Reflexiones finales. 5. Materiales consultados.

1. Propósito

Los legisladores deben responder a las necesidades sociales y proponer piezas legislativas que acojan esas cuestiones. Para alcanzar ese objetivo, los legisladores se valen en ocasiones de piezas legislativas preexistentes que se encuentran disponibles, no sólo dentro de sus jurisdicciones, sino también en jurisdicciones extranjeras.

En la primera parte de este opúsculo se abordará el estudio de dos trabajos de concordancias decimonónicas. Esos trabajos brindaron a los legisladores concordancias entre diversas piezas legislativas del derecho civil de Europa y América. Se mirará en detalle la estructura, los redactores y el impacto en la comunidad jurídica de cada uno de los trabajos de concordancias. En la segunda parte se analizará cómo se aplicaron en la práctica legislativa los contenidos de esos trabajos de concordancias. A tales fines se mirará al código civil argentino de 1871. Se ilustrará al lector sobre el efecto que esos trabajos de concordancias tuvieron sobre la redacción del código argentino por parte de Dalmacio Vélez Sarsfield. Se demostrará que el codificador argentino se valió de esos trabajos al momento de codificar. Asimismo se demostrará que en ocasiones el docto cordobés consultó los textos decimonónicos originales que esos trabajos de concordancias incluyeron a lo largo de sus páginas. Corolario, se demostrará que en América al momento de codificar se tuvo presente la legislación de otras latitudes, en especial la que tuvo orígenes en el derecho continental europeo.

2. Las concordancias entre los códigos decimonónicos

El siglo XIX dio la bienvenida a trabajos que presentaban las concordancias entre los textos de diversos códigos y piezas legislativas del derecho civil. Esos trabajos fueron herramientas extremadamente útiles para los codificadores en el mundo entero, y en especial en América Latina.¹ Dos de esos trabajos fueron la *Concordance entre les Codes civils étrangers et le Code Napoléon*² (en adelante, *Concordance*), por Fortuné Anthoine de Saint-Joseph, y las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*³ (en adelante, *Concordancias*), por Florencio García Goyena. Un tercer trabajo, el cual no será explorado en este estudio, es el de Juan

¹ Ver, en general, Rolf Knütel, "Influences of the Louisiana Civil Code in Latin America", *Tulane Law Review*, 70, 1996, pp. 1.445-1.480.

² Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon*, París, 1840; y Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon ouvrage terminé et publié par M. A. de Saint-Joseph*, Tomos I-IV, París, 1856.

³ Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, Tomos 1-4, Madrid, 1852.

⁴ Juan Antonio Seoane, *Jurisprudencia Civil vigente Española y Estranjera, según las sentencias del Tribunal Supremo desde el establecimiento de su jurisprudencia en 1838 hasta la fecha*, Madrid, 1861.

Antonio Seoane sobre jurisprudencia civil española y extranjera de 1861.⁴ El trabajo de Seoane se difundió, entre otras, en la región del Río de la Plata.⁵ Este trabajo, junto con los otros dos de concordancias, ayudó en el estudio de doctrinas y soluciones legales dadas en otros países, aún en algunos casos, países ajenos al sistema de tradición romanista.⁶ Por ejemplo, al mirar otros ordenamientos, Seoane clasificó su estudio en cinco grupos o grandes divisiones: civilismo, esclavismo, germanismo, orientalismo y romanismo.⁷

La primera generación de códigos civiles en América Latina encontró inspiración principalmente en los dos primeros trabajos de concordancias, o en los códigos civiles que ambos trabajos incluyeron a lo largo de sus numerosas páginas. Los países que fueron afectados por esta corriente de codificación pueden dividirse en tres grupos:⁸ (i) aquellos que adoptaron códigos civiles con anterioridad a la publicación de la Concordance (*i.e.* Luisiana (EE.UU.), 1825;⁹ Haití, 1825;¹⁰ Bolivia, 1831;¹¹ y Perú, 1836¹²); (ii) aquellos que adoptaron códigos civiles con anterioridad a la publicación de las Concordancias (*i.e.* Costa Rica, 1841;¹³ y República Dominicana, 1844¹⁴); y (iii) aquellos que adoptaron códigos civiles con posterioridad a la publicación de las Concordancias (*i.e.* Chile, 1855;¹⁵ Ecuador, 1857;¹⁶ El Salvador,

⁵ Víctor Tau Anzoátegui, *La Codificación en la Argentina (1810-1870): Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, 11, Buenos Aires, 1977, p. 276.

⁶ *Ibidem*, p. 275.

⁷ Juan Antonio Seoane, *Jurisprudencia Civil vigente Española ...*, p. IX.

⁸ Olivier Moreteau & Agustín Parise, "Recodification in Louisiana and Latin America", *Tulane Law Review*, 83, 2009, pp. 1.122-1.123.

⁹ *Ibidem*, p. 1.114.

¹⁰ Jean-Jacques Thalès, *Histoire du droit haïtien*, Tomo I, Puerto Príncipe, 1933, p. 279.

¹¹ Hugo Sandoval Saavedra, *Código civil boliviano, con secciones de legislación, doctrina y jurisprudencia. Recopilado, concordado y ordenado*, Tomo 1, La Paz, 1955, p. xii.

¹² Jorge Basadre, *Historia del Derecho Peruano: Nociones generales, época prehispánica, fuentes de la época colonial y del derecho republicano*, 2 ed., Lima, 1984, p. 338.

¹³ *Código General de la República de Costa-Rica, emitido en 30 de julio de 1841*, Nueva York, 1858, p. I. *n.b.* se trató de un código general que incluyó diversas materias.

¹⁴ Gustavo Adolfo Mejía Ricart, *Historia General del Derecho e Historia del Derecho Dominicano*, Tomo 2, Santiago, 1943, p. 258.

¹⁵ Arturo Alessandri Rodríguez, *Curso de derecho civil, basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile*, Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, Tomo I, 2 ed., Santiago, 1945, p. 63; y Robustiano Vera, *Código Civil de la República de Chile: Explicado i Comentado*, Tomo I, Santiago, 1892, p. LIII.

¹⁶ Juan Larrea Holguín, *Derecho Civil del Ecuador*, Tomo I, 5 ed. actualizada, Quito, 1991, p. 24.

¹⁷ Ver Alejandro Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica, Siglos XIX y XX*, Santiago, 2000, p. 405; y Ricardo Mendoza Orantes (coord.), *Recopilación de leyes civiles: Constitución, Códigos: de familia, civil, procedimientos civiles: Ley procesal de familia: leyes notariales y leyes afines*, 19 ed., San Salvador, 2001, p. 157.

¹⁸ Alejandro Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica ...*, p. 424.

1859;¹⁷ Panamá, 1860;¹⁸ Venezuela, 1862;¹⁹ Nicaragua, 1867;²⁰ Uruguay, 1868;²¹ Argentina, 1871;²² Colombia, 1873;²³ Paraguay, 1876;²⁴ México, 1870;²⁵ Guatemala, 1877;²⁶ Honduras, 1880;²⁷ Cuba, 1889;²⁸ Puerto Rico, 1889;²⁹ y Brasil, 1916³⁰). Esto refleja que el intercambio de ideas y la retroalimentación fueron amplios en la región. Ese fenómeno no se debió únicamente a similitudes históricas o geográficas entre los países, sino que se debió también a la uniformidad de lenguas romances, que facilitaba la tarea de los codificadores.³¹

a. La Concordance de Saint-Joseph

La Concordance facilitó enormemente la tarea de los redactores de los códigos civiles y de los estudiosos del derecho comparado ya que ponía a su alcance un panorama de la legislación universal.³² Parecería ser que ese trabajo de concordancias aceleró el estudio del derecho comparado en el mundo entero. Ejemplo de la utilidad de la Concordance brinda Juan Antonio Seoane, quien señaló en la introducción a su ya mencionado trabajo sobre jurisprudencia civil que: “hemos consultado la Concordancia de los Códigos Civiles, por Saint-Joseph, 1 y 2 edición”.³³

La Concordance se encontraba también disponible en las bibliotecas de la actual Argentina. Por ejemplo, Manuel Antonio Saez tenía en su biblioteca copia de la Concordance en la edición de 1856.³⁴ Otra referencia a la Concordance la brinda Juan Bautista Alberdi, quien en medio de su polémica con Dalmacio Vélez Sarsfield (en adelante, Vélez), supo decir en 1867 que:

¹⁹ Olivier Moreteau & Agustín Parise, “Recodification in Louisiana ...”, p. 1.123.

²⁰ Buenaventura Selva, *Instituciones de derecho civil nicaragüense*, Managua, 1883, p. 2 del *Prólogo*.

²¹ Orestes Araújo (*et alia*), *Código civil anotado*, Tomo I, Montevideo, 1949, pp. XXXVII-XXXVIII.

²² “Ley 340 (Código Civil)”, *Anales de Legislación Argentina*, Tomo 1852-1880, Buenos Aires, 1954, pp. 496-905.

²³ Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil*, Tomo I, 7 ed., Bogotá, 1976, p. 39.

²⁴ Raúl Sapena Pastor, *Fuentes Próximas del Código Civil: República del Paraguay*, Asunción, 1986, p. 1.

²⁵ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California: Adoptado para el Estado de S. Luis Potosí, Edición oficial del estado*, México, 1872, p. I.

²⁶ *The Republic of Guatemala: 1897*, Washington, 1897, p. 15.

²⁷ Olivier Moreteau & Agustín Parise, “Recodification in Louisiana ...”, p. 1.123.

²⁸ *Código Civil de Puerto Rico comentado: Texto basado en el Título 31. Leyes de Puerto Rico Anotadas*, Oxford, 1984, p. 9.

²⁹ *Ibidem*, p. 9.

³⁰ Sílvio de Salvo Venosa, *Direito Civil*, Tomo I, San Pablo, 1987, p. 109.

³¹ Olivier Moreteau & Agustín Parise, “Recodification in Louisiana ...”, p. 1.123.

³² Ver Pedro León, *El Código de Prusia como fuente del Código Civil Argentino*, Córdoba, 1946, p. 42.

³³ Juan Antonio Seoane, *Jurisprudencia Civil vigente Española ...*, p. X.

³⁴ Alberto David Leiva, “La biblioteca de un jurista mendocino del siglo XIX, don Manuel Antonio Saez”, *Revista de Historia del Derecho*, 1, Buenos Aires, 1973, p. 379.

“La obra en que M. Antonio de Saint-Joseph ha reunido todos los Códigos del mundo en columnas paralelas en que su comparacion se hace por sí misma, ha creado la erudicion á vapor, la erudicion mecánica por decirlo así, con que se hace historia casi con la facilidad con que se toca música en un órgano de Berberie”.³⁵

a1. Estructura de la Concordance

La Concordance tuvo un éxito notable, y su difusión se extendió rápidamente a distintos puntos del planeta. La primera edición fue publicada por Charles Hingray en París y por *Brockhaus et Avenarius* en Leipzig en el año 1840.³⁶

La primera edición fue elaborada por Fortuné Anthoine de Saint-Joseph. Al igual que la edición que le siguió, la primera edición de la Concordance fue redactada únicamente en francés. La Concordance dedicó 126 páginas (*n.b.* en estas páginas la numeración era compartida entre carillas pares e impares) a un cuadro comparativo que incluía y ayudaba a comparar el texto del Código Napoleón con los textos de los códigos de Austria (*Autrichien*), Baviera (*Bavarois*), Cerdeña (*Sarde*), Holanda (*Hollandais*), Luisiana (*Louisiane*), Prusia (*Prussien*), del cantón de Vaud (*canton de Vaud*) y del reino de las Dos Sicilias (*Deux-Siciles*). Asimismo, la primera edición incluía, a lo largo de 146 páginas, diversos extractos de los textos de los códigos de Haití (*Haïti*), Suecia (*Suède*), del cantón de Argovia (*canton d'Argovie*), del cantón de Berna (*canton de Berne*), del cantón de Friburgo (*canton de Fribourg*) y del gran ducado de Baden (*grand-duché de Bade*); junto con disposiciones extraídas de títulos de códigos, las cuales no encontraban parangón en el Código Napoleón. Por último, la primera edición incluía, en 19 páginas, un cuadro con artículos relevantes sobre hipotecas provenientes de los códigos del cantón de Friburgo (*canton de Fribourg*), del cantón de Ginebra (*canton de Genève*), del cantón de San Galo (*canton de Saint-Gall*), de Grecia (*Grèce*), de Suecia (*Suède*) y de Wurtemberg (*Wurtemberg*).³⁷

La edición de 1840 incluyó una introducción histórica sobre los distintos códigos, que en palabras de Saint-Joseph, era indispensable para poder entender e interpretar los textos de mejor manera.³⁸ La introducción fue elaborada con la colabora-

³⁵ Juan Bautista Alberdi, “El Proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868)”, *Obras Completas de Juan Bautista Alberdi*, Tomo 7, Buenos Aires, 1887, p. 84; y ver también Víctor Tau Anzoátegui, *La Codificación en la Argentina...*, p. 382.

³⁶ *n.b.* conforme Knütel, hubo una edición de la Concordance en 1842, la cual incorporaba muy pocos cambios. Rolf Knütel, “Influences of the Louisiana Civil Code ...”, p. 1.449.

³⁷ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, 1840.... ; y Agustín Parise, “The Place of the Louisiana Civil Code in the Hispanic Civil Codifications: The Comments to the Spanish Civil Code Project of 1851”, *Louisiana Law Review*, 68, 2008, p. 825.

³⁸ El texto en francés lee: *cet historique des codes étrangers était un avant-propos indispensable pour préparer à leur intelligence*. Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, 1840, p. VIII.

ción de Henschel, científico alemán, autor de varios trabajos que gozaban de una reputación merecida.³⁹ Henschel se encargó también de traducir varias secciones.⁴⁰ Otro colaborador fue Blanchet, quien auxilió con la información sobre el texto del código de Haití.⁴¹

La segunda edición contó con la participación de Arthur de Saint-Joseph, hijo del autor de la primera edición, quien logró ampliar la obra de uno a cuatro tomos. Colaboraron con las tareas de Saint-Joseph el abogado Amyot y el Sr. Bergson, siendo el último quien mereció una mención especial.⁴² Esa segunda edición fue publicada por *Cotillon* en París en el año 1856.⁴³

La segunda edición contenía muchas adiciones. El tomo primero incluía una introducción,⁴⁴ una reseña histórica sobre la codificación en Europa⁴⁵ y una nota preliminar sobre los textos legales de las regiones incluidas en ese tomo.⁴⁶ Asimismo, incluía un cuadro comparativo con el texto del Código Napoleón y el texto de los códigos⁴⁷ de Austria (*Autriche*), Baviera (*Bavière*), Cerdeña (*Sardaigne*), del cantón de Vaud (*canton de Vaud*), del reino de las Dos Sicilias (*deux-sicules*) y del derecho común alemán (*droit commun allemand*).⁴⁸ El estudio de ese derecho germano, conforme Saint-Joseph, fue restaurado por, entre otros, Mittermaier y Eichhorn.⁴⁹

El tomo segundo incluía diversos textos legales⁵⁰ y los exponía en esta oportunidad sin utilizar el método de cuadros comparativos. Cada región sujeta a estudio tenía una breve introducción explicando los antecedentes de las normas acompañadas, las cuales eran seguidas por el texto legal. Se incluían extractos y transcripciones de los siguientes códigos o compilaciones: Sudamérica (*Amérique du sud*),⁵¹ incluía una elaboración por Amyot sobre la base del *Manual del abogado americano* y del *Diccionario razonado de jurisprudencia y legislación*, ambos de Joaquín

³⁹ Ver “Nouvelles Publications, 6. *Concordance enter los Codes civils étrangers et le Code Napoléon*”, *Revue étrangère et française de législation, de jurisprudence et d’économie politique*, Tomo VII, Año VII, París, 1840, p. 75.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 75.

⁴¹ *Ídem*, pp. 74-75.

⁴² Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, I, 1856..., p. III.

⁴³ *Ibidem*, ver tapa del tomo.

⁴⁴ *Ídem*, pp. V-XCVIII.

⁴⁵ *Ídem*, pp. XCIX-CXL.

⁴⁶ *Ídem*, pp. CXLI-CXLVII.

⁴⁷ *n.b.* no sólo incluía textos de códigos civiles, también incorporó selecciones de disposiciones legales.

⁴⁸ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, I, 1856..., pp.1-239.

⁴⁹ *Ibidem*, p. CXLII.

⁵⁰ *n.b.* algunos eran códigos, otras compilaciones elaboradas para lograr similitud con la forma de los códigos modernos y facilitar el estudio comparado.

⁵¹ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, II, 1856..., pp. 1-29.

Escrache y del *Boletín de leyes de Venezuela*;⁵² gran ducado de Baden (*grand-duché de Bade*);⁵³ Bélgica (*Belgique*);⁵⁴ Bolivia (*Bolivie*);⁵⁵ Brasil (*Brésil*), en donde se remitía a Portugal;⁵⁶ Brunswick (*Brunswick*);⁵⁷ Dinamarca (*Danemark*);⁵⁸ España (*Espagne*), el cual mencionaba la existencia del proyecto de García Goyena;⁵⁹ Estados Romanos (*états-romains*), el que hacía referencias a la legislación de la Santa Sede;⁶⁰ EE.UU (*états-unis d'amérique*), en donde Amyot analizaba la legislación de la región basándose en los principios expuestos en un trabajo por Kent;⁶¹ Fráncfort del Meno (*Francfort-sur-le-mein*);⁶² Gran Bretaña (*Grande-bretagne*), elaborado por Amyot, basándose, entre otros, en un trabajo de Blaxland;⁶³ Grecia (*Grèce*);⁶⁴ Haití (*Haïti*);⁶⁵ Hamburgo (*Hambourg*);⁶⁶ Hanóver (*Hanovre*);⁶⁷ Holanda (*Hollande*);⁶⁸ Islas Jónicas (*Iles Ioniennes*);⁶⁹ Luisiana (*Louisiane*);⁷⁰ Isla de Malta (*Ile de Malte*);⁷¹ y Módena (*Modène*).⁷²

El tomo tercero continuaba con el desarrollo del segundo. Se incluía en ese tercer cuerpo el texto de Noruega (*Norwège*);⁷³ Parma, Piacenza y Guastalla (*Parme, Plaisance et Guastalla*);⁷⁴ Polonia (*Pologne*);⁷⁵ Portugal (*Portugal*);⁷⁶ Prusia (*Prusse*);⁷⁷ Rusia (*Russie*);⁷⁸ Sajonia (*Saxe*);⁷⁹ Sajonia-Weimar (*Saxe-Weimar*);⁸⁰

⁵² *Ibidem*, p. 1.

⁵³ *Ídem*, pp. 30-51.

⁵⁴ *Ídem*, pp. 52-67.

⁵⁵ *Ídem*, pp. 68-128.

⁵⁶ *Ídem*, p. 129.

⁵⁷ *Ídem*, pp. 130-133.

⁵⁸ *Ídem*, pp. 134-169.

⁵⁹ *Ídem*, p. 170. Ver en general 2.b. *infra*.

⁶⁰ *Ídem*, pp. 171-186.

⁶¹ *Ídem*, pp. 187-200.

⁶² *Ídem*, pp. 201-205.

⁶³ *Ídem*, pp. 206-302.

⁶⁴ *Ídem*, pp. 303-319.

⁶⁵ *Ídem*, pp. 320-334.

⁶⁶ *Ídem*, pp. 335-344.

⁶⁷ *Ídem*, pp. 345-347.

⁶⁸ *Ídem*, pp. 348-408.

⁶⁹ *Ídem*, pp. 409-458.

⁷⁰ *Ídem*, pp. 459-573.

⁷¹ *Ídem*, pp. 574-596.

⁷² *Ídem*, pp. 597-640.

⁷³ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, III, 1856..., pp. 1-20.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 21-89.

⁷⁵ *Ídem*, pp. 90-136.

⁷⁶ *Ídem*, pp. 137-189.

⁷⁷ *Ídem*, pp. 190-277.

⁷⁸ *Ídem*, pp. 278-415.

Serbia (*Serbie*);⁸¹ Suecia (*Suède*);⁸² y Suiza (*Suisse*), donde se dividía en los cantones de Appenzell (*canton d'Appenzell*)⁸³ y Argovia (*canton d'Argovie*).⁸⁴

El tomo cuarto continuaba con el desarrollo de los diferentes cantones suizos comenzado en el tomo anterior. Incluía el texto de los cantones de Basilea (*canon de Bale*),⁸⁵ Berna (*canton de Berne*),⁸⁶ Friburgo (*canton de Fribourg*),⁸⁷ Ginebra (*canton de Genève*),⁸⁸ Glaris (*canton de Glaris*),⁸⁹ los Grisones (*canton des Grisons*),⁹⁰ Lucerna (*canton de Lucerne*),⁹¹ San Galo (*canton de Saint-Gall*),⁹² Tesino (*canton du Tessin*)⁹³ y Valais (*canton du Valais*).⁹⁴ El tomo cuarto también incluía texto sobre Toscana (*Toscane*),⁹⁵ elaborado con la ayuda de los abogados florentinos Barsi y Binazzi,⁹⁶ Turquía (*Turquie*);⁹⁷ Venezuela (*Venezuela*)⁹⁸ y Wurtemberg (*Wurtemberg*).⁹⁹ Por último, el volumen incluía un suplemento con textos de los cantones de Neuchâtel (*canton de Neuchâtel*),¹⁰⁰ Soleura (*canton de Soleure*)¹⁰¹ y Zúrich (*canton de Zurich*).¹⁰²

a2. Redactores de la Concordance

Las dos primeras ediciones de la Concordance fueron redactadas por Fortuné Anthoine de Saint-Joseph. Este último nació el 4 de agosto de 1794 en la región de

⁷⁹ *Ídem*, pp. 416-439.

⁸⁰ *Ídem*, pp. 440-446.

⁸¹ *Ídem*, pp. 447-493.

⁸² *Ídem*, pp. 494-534.

⁸³ *Ídem*, pp. 536-549.

⁸⁴ *Ídem*, pp. 550-580.

⁸⁵ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, IV, 1856..., pp.1-29.

⁸⁶ *Ídem*, pp. 30-86.

⁸⁷ *Ídem*, pp. 87-184.

⁸⁸ *Ídem*, pp. 185-190.

⁸⁹ *Ídem*, pp. 191-202.

⁹⁰ *Ídem*, pp. 203-209.

⁹¹ *Ídem*, pp. 210-239.

⁹² *Ídem*, pp. 240-274.

⁹³ *Ídem*, pp. 275-320.

⁹⁴ *Ídem*, pp. 321-380.

⁹⁵ *Ídem*, pp. 381-420.

⁹⁶ *Ídem*, p. 381.

⁹⁷ *Ídem*, pp. 421-447.

⁹⁸ *Ídem*, pp. 448-452.

⁹⁹ *Ídem*, pp. 453-461.

¹⁰⁰ *Ídem*, pp. 465-511.

¹⁰¹ *Ídem*, pp. 512-565.

¹⁰² *Ídem*, pp. 566-611.

las Bocas del Ródano (Francia). Su padre, Antoine Ignace Anthoine, fue nombrado noble por Napoleón Bonaparte el 10 de septiembre de 1808 y transmitió el título a su hijo, siendo este último nombrado barón. Fortuné Anthoine de Saint-Joseph también fue nombrado *Chevalier de l'Etoile Polaire de Suède* y luego *Chevalier de la Légion d'honneur*.¹⁰³

Fortuné Anthoine de Saint-Joseph era miembro de la masonería francesa, si bien no participó de manera activa durante toda su vida. En febrero de 1829 contrajo matrimonio con Ernestine Remondat, con quien tuvo dos hijos: Arthur (1829-1911) y Claire (1837-1852). Su hijo Arthur fue quien continuó la tarea de concordancias.¹⁰⁴

Fortuné Anthoine de Saint-Joseph estudió en Marsella. Comenzó a actuar como magistrado en 1817, siendo en 1825 miembro del tribunal de primera instancia de Siena; y en 1834 ya era juez del tribunal de primera instancia de París.¹⁰⁵

Su interés por el derecho, en especial por el derecho comparado, lo llevó a publicar tres importantes trabajos: la Concordance; *Concordance entre les Codes de Commerce étrangers et le Code de commerce français*, París, 1844; y *Concordance entre les lois hypothécaires étrangères et françaises*, París, 1847.¹⁰⁶

Fortuné Anthoine de Saint-Joseph falleció el 9 de diciembre de 1853 en París.¹⁰⁷

a3. Impacto de la Concordance

La Concordance se difundió a lo largo del planeta, no sólo mediante la divulgación de las ediciones referidas anteriormente, sino también al ser incluida en diversos trabajos de la época. Por ejemplo, Alexandre Duranton incluyó varias secciones de la Concordance en los 12 tomos de su curso de derecho civil conforme el Código Napoleón del año 1841.¹⁰⁸

En España, una multitud de ejemplares de la publicación francesa de la Concordance se pedían y se vendían *circa* 1840.¹⁰⁹ Fue notorio ese éxito de la

¹⁰³ <http://www.juristoria.com/resources/Saint-Joseph.pdf>.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ *Ídem*.

¹⁰⁶ *Ídem*.

¹⁰⁷ *Ídem*.

¹⁰⁸ Ver, por ejemplo, Alexandre Duranton, *Cours de droit civil suivant le code français*, Tomo 2, 4 ed., Bruselas, 1841, pp. 474-525. Ver también, Rolf Knütel, "Influences of the Louisiana Civil Code ...", p. 1.449.

Esa edición de 1841 no es la que Vélez tenía en su biblioteca. Vélez tenía la edición de 1844 en 22 tomos. Ver, Biblioteca Mayor, *Catálogo de la Donación de Vélez Sarsfield*, Córdoba, 1980, p. 44.

El autor de este estudio no pudo encontrar referencias al texto de la Concordance en la edición de 1844. El autor no descarta la posibilidad de que Vélez haya consultado la edición de 1841 en alguna otra biblioteca del Río de la Plata.

¹⁰⁹ Fermín Verlanga Huerta & Juan Muñiz Miranda, *Concordancia entre el código civil francés, y los códigos civiles extranjeros*, 2ª ed, Madrid, 1847, p. IV.

Concordance y, por ende, en España se tradujo al castellano la edición de 1840, bajo el título *Concordancia entre el código civil francés y los códigos civiles extranjeros*.¹¹⁰ Fermín Verlanga Huerta y Juan Muñiz Miranda, abogados del colegio de Madrid, llevaron a cabo la traducción, respetando el formato del original (*i.e.* cuadros comparativos para la primera parte y desarrollo para la segunda).

Los autores de la traducción se refirieron a la Concordance como “un panorama de legislación civil de todas las naciones cultas del mundo”.¹¹¹ Sobre la utilidad de la traducción supieron decir que:

“Respecto á los Sres. Senadores y Diputados, ¿cuán indispensable es el conocimiento de las diferentes legislaciones del mundo, cuando precisamente son llamados á formar la nuestra en los nuevos códigos que la situación reclama, y cuya necesidad tanto se siente?”¹¹².

Se hicieron tres ediciones de la traducción, en 1843, 1845 y 1852, respectivamente.¹¹³ Sin embargo, existe otra edición que lleva la fecha 1847 y es igual a la primera aunque con portada diferente.¹¹⁴ En un importante boletín bibliográfico de la época se anuncia sobre la traducción:

“La importancia de esta obra para cuantos se dedican á la carrera de jurisprudencia, y con especialidad para los suscritores á los Códigos Españoles, se advierte con solo reflexionar que casi encierra una enciclopedia de legislación comparada universal de derecho civil moderno, basada sobre todos los adelantos de la ciencia hechos últimamente”¹¹⁵.

El gobierno español reconoció la importancia de la traducción. Por Real Ordenanza de agosto de 1844 el gobierno español la declaró útil para el estudio de la legislación.¹¹⁶ Posteriormente, por Real Resolución del 31 de julio de 1845 la

¹¹⁰ Fermín Verlanga Huerta & Juan Muñiz Miranda, *Concordancia entre el código civil francés, y los códigos civiles extranjeros*, Madrid, 1843.

¹¹¹ Fermín Verlanga Huerta & Juan Muñiz Miranda, *Concordancia entre el código civil francés*, 1847..., p. IV.

¹¹² *Ibidem*, p. IV.

¹¹³ Álvarez M. del Peral, “Fermín Verlanga Huerta”, *El día de Cuenca*, Cuenca, 11 de abril de 1928, Año XVI, Número 1953, p. 1.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 1. Ver también Carlos Petit, “De la Historia a la Memoria: A propósito de una reciente obra de Historia Universal”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, Número 8, Madrid, 2005, p. 259.

¹¹⁵ Dionisio Hidalgo, *Boletín Bibliográfico Español y Estrangero*, Tomo XI, Madrid, 1850, p. 59.

¹¹⁶ Álvarez M. del Peral, “Fermín Verlanga Huerta

secretaría de estado y del despacho de la gobernación española declaró la traducción útil para la enseñanza pública.¹¹⁷

Ya en el Río de la Plata, puede destacarse la inclusión de pasajes de la Concordance dentro de la revista *El Plata Científico y Literario*. La referida revista¹¹⁸ no fue la primera publicación que se dedicara al estudio de temas forenses en Buenos Aires.¹¹⁹ Sin embargo, fue una de las primeras en dedicar diversas secciones a la legislación y jurisprudencia Europea. En 1854, y desde el *Prospecto* de la primera entrega, el director de la revista, Miguel Navarro Viola, supo decir:

“La nuestra [Revista] se concentrará á la Legislacion, la Jurisprudencia, la Economía Política, las Ciencias Naturales y la Literatura.

Basta nombrar esas materias para reconocer su importancia entre nosotros, en que lo que no está todavía por crear, se mantiene de una vida casi sin accion, ó por lo menos sin estímulos, sin emulacion. [...]

Preciso es en medio de estas contradicciones rebelarse contra el exclusivismo y aprovechar la verdad donde quiera que se encuentre, ora nos venga del extranjero, ora la hallemos en nuestro propio clima [...]

¿Qué especialidad de los conocimientos humanos iremos á buscar á la Europa, que no la encontremos en un Estado de adelanto que esceda á todas nuestras suposiciones? ¿Porqué, entonces, trataríamos de romper el nudo con que la Providencia ha entrelazado dos mundos?”¹²⁰

La revista no llegó a tener una larga vida y sólo se realizaron siete entregas. La primera fue en el mes de julio de 1854 y las restantes cada dos meses. La última se distribuyó en septiembre de 1855. Cada una de las cuales poseía numeración propia e independiente, sumando un total de 1.221 páginas.¹²¹ Con relación a la circulación, se estima que el número de ejemplares que se imprimía de la revista no superaba los 300.¹²² Tal como se indicó antes, la revista fue dirigida por Miguel Navarro Viola, quien cumplió funciones, entre otras, de administrador, director, corrector, y traductor.¹²³

¹¹⁷ *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las cortes, y de los reales decretos, ordenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios desde 1º de julio hasta fin de diciembre de 1845*, Tomo XXXV, 2 ed., Madrid, 1846, p. 79; y Víctor Tau Anzoátegui, *La Codificación en la Argentina...*, p. 286.

¹¹⁸ El título completo de la revista fue *El Plata Científico y Literario. Revista de los Estados del Plata sobre Legislación, Jurisprudencia, Economía-Política, Ciencias Naturales y Literatura*. Ver Miguel Navarro-Viola (dir.): *El Plata Científico y Literario*, 1, Buenos Aires, 1854.

¹¹⁹ Abel Cháneton, *Historia de Vélez Sársfield*, Buenos Aires, reedición 1969, p. 542.

¹²⁰ Miguel Navarro-Viola (dir.), *El Plata Científico y Literario*, 1, ..., p. 2.

¹²¹ Néstor Tomás Auza, *Estudio e Índice General de El Plata Científico y Literario 1854-1855 y Atlántida 1911-1913*, Buenos Aires, 1968, p. 16.

¹²² *Ibidem*, p. 14.

¹²³ *Ídem*, p. 23.

El Plata Científico y Literario dedicó varias páginas a cuestiones jurídicas. Muchos de los trabajos fueron realizados por Navarro Viola mismo, quien escribió, por ejemplo, sobre poder judicial,¹²⁴ pena de muerte,¹²⁵ nulidad de matrimonio¹²⁶ y derecho penal.¹²⁷ La revista también contó con la contribución de otros autores; así incluyó un trabajo de Federico Pineda sobre reformas judiciales¹¹⁹ y otro de Marcelino Ugarte sobre la ley 10 de Toro.¹²⁹ Asimismo, incluyó trabajos de Valentín Gómez y Eduardo Lahitte sobre nulidad de matrimonio.¹³⁰ Otros aportes también enriquecieron el perfil jurídico de la revista: Adeodato de Gondra escribió sobre derecho internacional privado, M. de Cormenin se explayó sobre derecho laboral,¹³¹ José Barros Pasos se refirió al consulado de comercio,¹³² y Eduardo Acevedo y José Roque Pérez escribieron sobre derecho penal.¹³³ El listado de colaboradores en el área de legislación, jurisprudencia y economía-política sumaba el importante número de 27 contribuyentes.¹³⁴

El aporte más ambicioso fue la publicación de la Concordance. Navarro Viola incluyó en su revista el texto de la traducción de Fermín Verlanga Huerta y Juan Muñiz Miranda a la edición de la Concordance de 1840.¹³⁵ La introducción histórica de la Concordance se publicó en dos partes,¹³⁶ mientras que el cuadro comparativo se publicó parcialmente en cinco entregas¹³⁷ y llegó únicamente hasta el artículo 454 del Código Napoleón.¹³⁸

¹²⁴ *Ídem*, p. 35.

¹²⁵ *Ídem*, p. 35.

¹²⁶ *Ídem*, p. 33.

¹²⁷ *Ídem*, p. 37.

¹²⁸ *Ídem*, p. 32.

¹²⁹ *Ídem*, p. 32.

¹³⁰ *Ídem*, p. 33.

¹³¹ *Ídem*, p. 29.

¹³² *Ídem*, p. 35.

¹³³ *Ídem*, pp. 36-37.

¹³⁴ Miguel Navarro-Viola (dir.), *El Plata Científico y Literario*, 1..., p. 8.

¹³⁵ El autor de este estudio comparó el texto de la traducción española y el de la edición de Navarro Viola, y no pudo encontrar diferencia alguna. Navarro Viola, con motivo de una polémica, confesó que la traducción era de Verlanga Huerta y Muñiz Miranda (Abel Cháneton, *Historia de Vélez Sársfield* ..., p. 380). Sin perjuicio de ello, y debido al silencio inicial de Navarro Viola, algunos estudiosos indican erróneamente que la traducción era de Navarro Viola (Néstor Tomás Auza, *Estudio e Índice General*..., p. 17).

¹³⁶ La primera parte ocupó las pp.13 a 40 del tomo primero y la segunda parte ocupó las pp. 1 a 25 del tomo segundo. Ver Miguel Navarro-Viola (dir.), *El Plata Científico y Literario*, 1..., pp. 13-40; y Miguel Navarro-Viola (dir.), *El Plata Científico y Literario*, 2, Buenos Aires, 1854, pp. 1-25.

¹³⁷ La distribución de artículos se realizó de la siguiente manera:

Arts. 1 a 25, en Miguel Navarro-Viola (dir.), *El Plata Científico y Literario*, 1..., pp. 42-47.

Arts. 26 a 156, en Miguel Navarro-Viola (dir.), *El Plata Científico y Literario*, 2..., pp. 26-39.

Arts. 157 a 280, en Miguel Navarro-Viola (dir.), *El Plata Científico y Literario*, 3, Buenos Aires, 1854, pp. 2-14.

b. Las Concordancias de García Goyena¹³⁹

Mediante un Decreto Real del 19 de agosto de 1843¹⁴⁰ se creó en España una Comisión General de Codificación.¹⁴¹ Una sección de la Comisión se dedicó al derecho civil y completó la elaboración de los libros primero y segundo y parte del libro tercero del proyecto.¹⁴² El 11 de septiembre de 1846 los miembros de esa sección fueron remplazados por nuevos miembros que trabajaron bajo la presidencia de Florencio García Goyena.¹⁴ Estos continuaron elaborando el libro tercero y terminaron el trabajo en mayo de 1851.¹⁴⁴ El proyecto español de 1851 tenía 1.992 artículos¹⁴⁵ y dicese que siguió el modelo del Código Napoleón.¹⁴⁶

Si bien el proyecto español de 1851 nunca fue ley, fue un antecedente importante para el código civil de España de 1889.¹⁴⁷ Asimismo, fue acompañado por las Concordancias, una de las producciones jurídicas más importantes de la lengua castellana del siglo XIX. En 1852, Florencio García Goyena encontró material de trabajo para la publicación de las Concordancias en las discusiones y debates de la sección que presidió.¹⁴⁸ El propósito de las Concordancias era incluir trasfondo histórico-jurídico para cada artículo del proyecto español de 1851. La carta de remisión de las Concordancias lee:

Arts. 281 a 379, en Miguel Navarro-Viola (dir.), *El Plata Científico y Literario*, 4, Buenos Aires, 1855, pp. 2-15.

Arts. 380 a 454, en Miguel Navarro-Viola (dir.), *El Plata Científico y Literario*, 5, Buenos Aires, 1855, pp. 2-15.

¹³⁸ Miguel Navarro-Viola (dir.), *El Plata Científico y Literario*, 5..., p. 14.

¹³⁹ Diversos pasajes de 2.b. fueron tomados de Agustín Parise, "El código civil de la Luisiana y la codificación civil hispánica: Diseminación mediante la inclusión en el proyecto de Florencio García Goyena", *Iushistoria*, 6, Buenos Aires, 2009, pp. 33-99.

¹⁴⁰ Felipe Sánchez Román, *Estudios de derecho civil: según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Código civil, é historia general de la legislación española*, Tomo 1, 2 ed., Madrid, 1899, p. 528.

¹⁴¹ Alfonso García Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tomo 1, 10ª reimpresión, Madrid, 1984, p. 483.

¹⁴² Lorenzo Alier (*et alia*), *Enciclopedia Jurídica Española*, Tomo 6, Barcelona, 1911, p. 2.

¹⁴³ Los miembros eran Bravo Murillo, Luzuriaga, Sánchez Puy, Alvarez, Cortina, García Gallardo, Ortiz de Zúñiga, Pérez Hernández, Ruiz de la Vega, Seijas Lozano, Vila y Vizamamos. *Ibidem*, p. 2.

¹⁴⁴ José María Antequera, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, 4ª ed., Madrid, 1895, p. 525. Ver Lorenzo Alier (*et alia*), *Enciclopedia Jurídica Española*, p. 2.

¹⁴⁵ Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 4..., pp. 341-342.

¹⁴⁶ Alfonso García Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español ...*, p. 483.

¹⁴⁷ Ver en general Regina Gaya Sicilia, "La influencia del Código civil de la Luisiana en la codificación civil española", *Anuario de Derecho Civil Español*, LXIII, 2010, fasc. II, Madrid, pp. 719-752.

¹⁴⁸ Felipe Sánchez Román, *Estudios de derecho civil...*, p. 529.

“que simultáneamente con el Código ha formado el señor don Florencio García Goyena una obra que contiene la historia, el exámen comparado y los motivos de cada uno de los artículos, interpretando y resolviendo en el espíritu de los mismos algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en su aplicacion. Esta interpretacion y resoluciones pueden considerarse auténticas, por haberse hecho prévia discusion y con aprobacion de la Seccion”.¹⁴⁹

b1. Estructura de las Concordancias

El texto del proyecto español de 1851 fue transcrito totalmente en las Concordancias y un análisis acompañó la gran mayoría de artículos. El trabajo fue presentado en cuatro volúmenes. Los primeros tres incluyeron apéndices en los cuales los estudios fueron ampliados.¹⁵⁰ El cuarto incluyó un índice alfabético de los temas en los cuatro volúmenes¹⁵¹ y un esquema del proyecto español de 1851.¹⁵²

El proyecto español de 1851 siguió la estructura del Código Napoleón.¹⁵³ Tenía un título preliminar “De las leyes y sus efectos, y de las reglas generales para su aplicación”, seguido por tres libros: (1) Libro I “De las personas,” (2) Libro II “De la división de los bienes y de la propiedad” y (3) Libro III “De los modos de adquirir la propiedad”. Cada libro estaba dividido en títulos, capítulos, secciones, y cuando necesario, en párrafos.

García Goyena explicó, en sus propias palabras, las razones por las cuales daba ese título a su trabajo:¹⁵⁴ cada artículo del proyecto estaría acompañado por concordancias,¹⁵⁵ motivos¹⁵⁶ y comentarios.¹⁵⁷ El español hizo referencias a varios de los

¹⁴⁹ Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 1..., p. 5.

¹⁵⁰ El volumen 1 incluyó los apéndices 1-3, el volumen 2 incluyó los apéndices 4-13 y el volumen 3 incluyó el apéndice 14.

¹⁵¹ Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 4..., pp. 361-479.

¹⁵² *Ibidem*, pp. 345-358.

¹⁵³ Los 2.281 artículos del Código Napoleón se dividían en: (1) Título Preliminar “De la publicación, de los efectos y de la aplicación de las leyes en general” (*De la publication, des effets et de l'application des lois en général*); (2) Libro I “De las personas” (*Des personnes*); (3) Libro II “De las cosas y de las diferentes modificaciones de la propiedad” (*Des biens, et des différentes modifications de la propriété*); y (4) Libro III “De los diferentes modos de adquirir la propiedad” (*Des différentes manières dont on acquiert la propriété*). Asimismo, cada libro se dividía en títulos, capítulos, secciones, y, de ser necesario, en párrafos. Un esquema completo del Código Napoleón se encuentra disponible en *Code civil des français. Édition originale et seule officielle*, París, 1804, pp. 421-436.

¹⁵⁴ Ver también Víctor Tau Anzoátegui, *La Codificación en la Argentina ...*, pp. 285-286.

¹⁵⁵ Supo decir con relación a las concordancias:

“Al pié de cada artículo obra un epítome ó resumen de lo que sobre su tenor se halla dispuesto en el Derecho Romano, citando siempre y copiando muchas veces sus leyes; siguen nuestros códigos pátrios desde el Fuero Juzgo, y todos los modernos de mas nombradía; es decir, que á un simple golpe de vista se descubrirá la legislacion, que puede llamarse universal, sobre la materia del artículo, y esto es lo que yo comprendo en la palabra *concordancias*”. Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 1..., p. 9.

códigos civiles y de la legislación que fueron considerados durante la preparación del texto, los motivos implicados y los comentarios. Entre esas referencias, se citan con frecuencia: el Código Napoleón; los códigos civiles de Austria, Baviera, Cerdeña, Holanda, Luisiana, Nápoles, Prusia, Vaud y Wurtemberg; el Concilio de Trento; el *Corpus Iuris Civilis*; las *Institutas* de Gayo; el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*; *Las Siete Partidas*; la *Recopilación*; la *Novísima Recopilación*; el proyecto de código civil español de 1821 y la constitución española de 1837.¹⁵⁸

Los trabajos que el español refirió en su Concordancias son similares a los que Saint-Joseph incluyó en su Concordance. Esto no debe sorprender, ya que García Goyena consultó la Concordance al momento de elaborar su trabajo. Ello quedó demostrado, por ejemplo, en la nota al artículo 754 de las Concordancias, en la cual García Goyena anotó: “(Asombra leer en las Concordancias [*i.e.* Concordance], que este artículo es el 742 Frances, donde dice: “hijos y descendientes”).¹⁵⁹ Esa referencia a las Concordancias apunta al trabajo de Saint-Joseph de 1840, el cual lee en la columna correspondiente al código de Baviera: “La représentation n’a lieu en ligne collatéral que jusqu’aux enfans des frères et sœurs. (742, C.N.)”.¹⁶⁰ La traducción del texto francés que García Goyena acompañó no siguió el texto de Fermín Verlanga Huerta y Juan Muñiz Miranda, por ende, puede concluirse que García Goyena utilizó directamente el texto francés al momento de elaborar su trabajo de concordancias. Otro clarísimo ejemplo lo brindó la nota al artículo 743 del proyecto español de 1851 en la cual se lee: “En la obra titulada ‘Concordancia entre los Códigos civiles extranjeros y el de Napoleon’ se dice...”.¹⁶¹

¹⁵⁶ En palabras de García Goyena:

“Porque el saber de las leyes, segun la bella espresion de nuestra ley de Partida, aunque tomada de otra romana, non es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas. Esta es la parte mas noble y útil del estudio de la legislacion, y frecuentemente se halla enlazada con su historia: sabiendo el origen, las causas y fines de la ley, en una palabra, su *espíritu*, no ha de ser difícil aplicarla con acierto aun á los casos que á primera vista aparezcan dudosos: en los motivos se descubrirá tambien por qué se ha dado la preferencia á un código sobre los otros, ó nos habemos separado de todos”. *Ibidem*, p. 9.

¹⁵⁷ En palabras de García Goyena:

“Los *comentarios* no son sino consecuencias y aplicaciones del espíritu del artículo: en ellos se notan los puntos hasta ahora dudosos y que dejan ya de serlo por el artículo; se previenen y resuelven, segun el espíritu del mismo, algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en la práctica. Sobre esta parte de la obra nada puedo añadir á lo que la Seccion dijo al Gobierno en su oficio de 5 de mayo último. ‘Esta interpretacion y resoluciones pueden considerarse auténticas, por haberse hecho prévia discusion y aprobacion de la Seccion’”. *Ídem*, pp. 9-10.

¹⁵⁸ Ver en general Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 1-4....

¹⁵⁹ Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 2..., p. 174.

¹⁶⁰ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, 1840..., p. 40.

¹⁶¹ Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 2..., p. 166.

b2. Redactor de las Concordancias

Florencio Francisco García Goyena Ororbia¹⁶² nació en Navarra el 27 de octubre de 1783.¹⁶³ Sus padres fueron Francisco García Goyena y Sebastiana de Ororbia Larrañeta.¹⁶⁴ En 1802 comenzó sus estudios de leyes en la Universidad de Valladolid.¹⁶⁵

Su primer cargo público fue su nombramiento en 2 de mayo de 1816 como síndico consultor de las cortes y diputación del reino de Navarra.¹⁶⁶ En 1823 se exilió a Francia por razones políticas donde permaneció hasta 1833.¹⁶⁷ Un año más tarde comenzó su carrera judicial.¹⁶⁸ En 1843 se creó la Comisión General de Codificación y García Goyena fue nombrado presidente de la sección de derecho civil ese mismo año. Luego, en 1847, fue nombrado vicepresidente de la Comisión General.¹⁶⁹ A lo largo de su vida se unieron una nutrida actividad política y una prolífica actividad jurídica.¹⁷⁰

La producción de doctrina jurídica de García Goyena es notable. Entre sus trabajos jurídicos de mayor transcendencia se encuentran las Concordancias, en cuatro tomos, y diversas ediciones del *Febrero*.¹⁷¹

En noviembre de 1820 se casó en Madrid con Juana María Francisca García, y tiempo después tuvo dos hijos: Teresa y Rafael Carlos Antonio García.¹⁷² Florencio García Goyena murió en Madrid el 3 de junio de 1855 y fue enterrado en el cementerio de la Real Archicofradía Sacramental de San Nicolás de Bari y Hospital de Mugerres.¹⁷³

b3. Impacto de las Concordancias

Tanto en España como en América latina las Concordancias fueron una fuente de inspiración y una manera de difundir los textos decimonónicos.¹⁷⁴ Asimismo, el pro-

¹⁶² Sobre la vida de García Goyena, ver en general María Repáraz Padrós, “García Goyena: Biografía de un jurista liberal (Una aportación al estudio de la codificación civil española)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI, 1996, pp. 689-827; y <http://www.xtec.es/~jrovira6/bio/gargoyen.htm>.

¹⁶³ Regina Gaya Sicilia, “La influencia del Código civil de la Luisiana ...”, p. 721.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 721.

¹⁶⁵ *Ídem*, p. 721.

¹⁶⁶ *Ídem*, p. 722.

¹⁶⁷ María Repáraz Padrós, “García Goyena ...”, p. 721.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 735.

¹⁶⁹ *Ídem*, p. 780.

¹⁷⁰ Ver en general Regina Gaya Sicilia, “La influencia del Código civil de la Luisiana ...”, pp. 721-730.

¹⁷¹ Ver por ejemplo Florencio García de Goyena (*et alia*), *Febrero Reformado o Librería de jueces, abogados y escribanos*, 4 ed., Madrid, 1852.

¹⁷² María Repáraz Padrós, “García Goyena ...”, p. 707.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 827.

¹⁷⁴ Ignacio Galindo Garfías, *Derecho civil, primer curso: parte general, personas, familia*, 3 ed., México, 1979, p. 107.

yecto español de 1851 había sido una de las fuentes de inspiración que los codificadores siguieron en la elaboración del código civil español de 1889.

En América latina las Concordancias fueron una fuente de inspiración para los codificadores, v.gr. Vélez y Andrés Bello. El código civil argentino encontró inspiración en las Concordancias. Vélez hizo referencias expresas a las Concordancias, las que se encuentran en notas a artículos y en el oficio de remisión del libro primero del código de 1871 al ministro Eduardo Costa. El oficio de remisión del libro primero, que Vélez envió a Eduardo Costa el 21 de junio de 1865, leyó:

“Para este trabajo, he tenido presente todos los Códigos publicados en Europa y América, y la legislación comparada del Sr. Seoane. Me he servido principalmente del Proyecto de Código Civil para España del Sr. Goyena, del Código de Chile, que tanto aventaja á los códigos europeos, y sobre todo, del Proyecto de Código Civil que está trabajando para el Brasil el Sr. Freitas, del cual he tomado muchísimos artículos.

Respecto á las doctrinas jurídicas que he creído necesario convertir en leyes en el primer libro, mis guías principales han sido los juriconsultos alemanes Savigny y Zachariae, la grande obra del Sr. Serrigny sobre el derecho administrativo del Imperio Romano, y la obra de Story *Conflict of Laws*”.¹⁷⁵

El código civil de Chile de 1855 también encontró inspiración en las Concordancias. Andrés Bello siguió de cerca las disposiciones de las Concordancias.¹⁷⁶ El código civil de Chile fue también una fuente de inspiración para muchos trabajos de codificación en Latinoamérica.¹⁷⁷

El código civil de México de 1870 del mismo modo encontró inspiración en las Concordancias. Hacia 1859, Justo Sierra había comenzado a trabajar en un proyecto de código civil para México. Este trabajo encontró fundamento en el Código Napoleón y las Concordancias. De los 2.124 artículos del mismo, 1.887 artículos provinieron de las Concordancias.¹⁷⁸ Asimismo, el proyecto de Justo Sierra fue fuente principal para el código civil de México de 1870 elaborado por Jesús Terán.¹⁷⁹

¹⁷⁵ Dalmacio Vélez Sársfield, *Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, Libro Primero, Buenos Aires, 1865, p. v. Ver también, Abelardo Levaggi, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto*, Córdoba, 2005, p. 310.

¹⁷⁶ Victorio Pescio Vargas, *Manual de Derecho Civil*, Tomo 1, 2 ed., Santiago, 1978, p. 115.

¹⁷⁷ Gustavo A. Bossert, “Influencia del código civil francés en el código argentino y otros códigos de Hispanoamérica”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 2005-A, Buenos Aires, p. 1.453. Ver también, Alejandro Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica ...*, pp. 374-425; y Alejandro Guzmán Brito, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Cizur Menor, 2006, pp. 212-251.

¹⁷⁸ Rodolfo Batiza, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México, 1982, p. 171.

¹⁷⁹ Ignacio Galindo Garfías, *Derecho civil ...*, p. 107; Juan Baró Pazos, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1992, p. 160; y Rafael de Pina, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Tomo 1, 14 ed., México, 1985, p. 82.

El código civil de Uruguay de 1868 asimismo encontró inspiración en las Concordancias. El informe elaborado en 1867 por la comisión de codificación menciona entre sus fuentes el proyecto de Acevedo de 1852 y las Concordancias.¹⁸⁰ El informe leyó:

“Los Códigos de Europa, los de América, y con especialidad el justamente elogiado de Chile, los más sabios comentadores del Código Napoleón, el proyecto del doctor Acevedo, el del señor Goyena, el del señor Freitas, el del doctor Vélez Sarsfield, han sido los antecedentes sobre que se ha elaborado la obra que hemos revisado, discutido y aprobado”.¹⁸¹

3. El uso de las concordancias en la redacción del código civil argentino

El codificador argentino pudo valerse de la Concordance y de las Concordancias al momento de codificar el derecho civil. Nótese, sin embargo, que estos no serían los únicos textos que Vélez pudo utilizar. En numerosas ocasiones Vélez se valió directamente de textos primarios que esos trabajos de concordancias incluyeron. También, el argentino se valió de otros muchos trabajos de legislación y doctrina que excedían el universo abarcado por los dos de concordancias referidos.

a. Una mirada a fuentes y notas¹⁸²

Se ha dicho que en materia de codificación, elegir es crear,¹⁸³ y que los codificadores se aprovechan del capital atesorado por la humanidad.¹⁸⁴ Durante el proceso de elaboración del código civil argentino de 1871, Vélez trabajó con entusiasmo y con una perseverancia infatigable¹⁸⁵ y logró identificar materiales provenientes de diversas fuentes, ya fueran leyes, proyectos de códigos, códigos u obras de doctrina que le sirvieron de guía.¹⁸⁶ Vélez, al igual que los demás codificadores, se sirvió de las doc-

¹⁸⁰ Orestes Araújo (*et alia*), *Código civil anotado*..., pp. XXVII y XXXIV. Ver también Juan Baró Pazos, *La codificación del derecho civil* ..., p. 161.

¹⁸¹ Orestes Araújo (*et alia*), *Código civil anotado* ..., p. XXIII.

¹⁸² Pasajes de III.a han sido publicados previamente en inglés. Ver Agustín Parise, “Legal Transplants and Codification: Exploring the North American Sources of the Civil Code of Argentina (1871),” *Jindal Global Law Review*, número 2, Delhi, 2010, pp. 40-85.

¹⁸³ José Olegario Machado, *Exposición y comentario del código civil argentino: conteniendo la edición oficial y las notas del Dr. Vélez-Sarsfield, la aplicación de los fallos de la suprema corte nacional, los de las cámaras de apelación de la capital y un estudio sobre la ley del registro civil*, Tomo 1, Buenos Aires, 1898, p. XVI.

¹⁸⁴ Alfredo Colmo, *Técnica Legislativa del Código Civil Argentino*, 2 ed., Buenos Aires, 1961, p. 350.

¹⁸⁵ Héctor P. Lanfranco, *La Codificación Civil en la República Argentina*, Buenos Aires, 1939, pp. 53-54.

¹⁸⁶ Raymundo Salvat, “El Código Civil Argentino (Estudio General). Historia, Plan o Método y Fuentes”, *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, VII, Buenos Aires, 1913, p. 436.

trinas y códigos existentes al momento de redactar su código.¹⁸⁷ El codificador argentino se interesó en especial por los juristas y trabajos que habían teorizado sobre el derecho moderno a partir de los principios del derecho romano.¹⁸⁸ Por último, Vélez agregó a esos primeros materiales la identificación de usos y costumbres.¹⁸⁹

Vélez conocía perfectamente el derecho romano y la legislación española. Debido a lo anticuado de estos textos, buscó modelos directos que reprodujeron esos principios: el proyecto de Teixeira de Freitas, el Código Napoleón, el proyecto de García Goyena, y el Código de Chile.¹⁹⁰ Sin la intención de ser taxativa, la siguiente enumeración incluye diversas fuentes que se encuentran mencionadas en las notas al código argentino: (i) Derecho Positivo y Proyectos de ley: el *Corpus Iuris Civilis*;¹⁹¹ la *Novísima Recopilación*;¹⁹² las *Partidas*;¹⁹³ principios de derecho canónico;¹⁹⁴ el proyecto del estado de Nueva York;¹⁹⁵ el proyecto para España por García Goyena,¹⁹⁶ el proyecto para el Brasil por Teixeira de Freitas;¹⁹⁷ los códigos¹⁹⁸ de Austria,¹⁹⁹ Baden,²⁰⁰ Baviera,²⁰¹ Bélgica,²⁰² Chile,²⁰³ Cerdeña,²⁰⁴ Dinamarca,²⁰⁵ Francia,²⁰⁶ Friburgo,²⁰⁷ Haití,²⁰⁸ Hesse,²⁰⁹ Holanda,²¹⁰ Italia,²¹¹ Luisiana,²¹²

¹⁸⁷ Abelardo Levaggi, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto ...*, p. 180.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 180.

¹⁸⁹ Raymundo Salvat, *Tratado de Derecho Civil Argentino: Parte General*, t. 1, Buenos Aires, 1950, p. 132.

¹⁹⁰ Ricardo Zorraquín Becú, “La recepción de los derechos extranjeros en la Argentina durante el siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho*, 4, Buenos Aires, 1976, p. 350.

¹⁹¹ Ver, por ejemplo, la nota al artículo 2.913 del Código de 1871. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 773.

¹⁹² *Ibidem*, nota artículo 2.074, p. 697.

¹⁹³ *Ídem*, nota artículo 455, p. 546.

¹⁹⁴ *Ídem*, párrafo 3, nota artículo 14, p. 507.

¹⁹⁵ *Ídem*, nota artículo 2.538, p. 741.

¹⁹⁶ *Ídem*, nota artículo 1.184, p. 624.

¹⁹⁷ *Ídem*, nota artículo 854, p. 591.

¹⁹⁸ *n.b.*, con excepción de los códigos de Hesse y de Italia, todos los restantes códigos se encuentran incluidos en la Concordance, en la edición de 1856. El autor de este estudio entiende que el primero de esos códigos puede ser también referido como el código de Fráncfort del Meno, que se encontraba en el tomo 2 de la edición de 1856. Esto puede brindar explicación a cómo Vélez se juntó con gran parte de los textos de esos códigos civiles.

¹⁹⁹ Ver, por ejemplo, la nota al artículo 19 del Código de 1871. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 508.

²⁰⁰ *Ibidem*, nota artículo 22, p. 508.

²⁰¹ *Ídem*, nota artículo 1.640, p. 662.

²⁰² *Ídem*, nota artículo 167, p. 524.

²⁰³ *Ídem*, nota artículo 2.279, p. 714.

²⁰⁴ *Ídem*, nota artículo 21, p. 508.

²⁰⁵ *Ídem*, nota artículo 325, p. 536.

²⁰⁶ *Ídem*, nota artículo 1.855, p. 680.

²⁰⁷ *Ídem*, nota artículo 275, p. 532.

²⁰⁸ *Ídem*, nota artículo 325, p. 536.

²⁰⁹ *Ídem*, nota artículo 325, p. 536.

Nápoles,²¹³ Noruega,²¹⁴ Prusia,²¹⁵ Rusia,²¹⁶ Suecia,²¹⁷ Vaud;²¹⁸ (ii) Doctrina: trabajos por y sobre Aubry y Rau,²¹⁹ Blackstone,²²⁰ Bonnier,²²¹ Chabot,²²² Demante,²²³ Demolombe,²²⁴ Domat,²²⁵ Duranton,²²⁶ Foelix,²²⁷ Gómez de la Serna,²²⁸ Grenier,²²⁹ Heinecio,²³⁰ Kent,²³¹ Laya,²³² Leclercq,²³³ López,²³⁴ Marcadé,²³⁵ Massé,²³⁶ Maynz,²³⁷ Merlin,²³⁸ Meyer,²³⁹ Molitor,²⁴⁰ Morell,²⁴¹ Pardessus,²⁴² Pont,²⁴³ Pothier,²⁴⁴ Proudhon,²⁴⁵ Savigny,²⁴⁶ Seoane,²⁴⁷ Story,²⁴⁸ Toullier,²⁴⁹ Troplong,²⁵⁰

²¹⁰ *Ídem*, nota artículo 462, p. 547.

²¹¹ *Ídem*, nota artículo 1.198, p. 625.

²¹² *Ídem*, nota artículo 483, p. 548.

²¹³ *Ídem*, nota artículo 21, p. 508.

²¹⁴ *Ídem*, nota artículo 325, p. 536.

²¹⁵ *Ídem*, nota artículo 19, p. 508.

²¹⁶ *Ídem*, nota artículo 167, p. 524.

²¹⁷ *Ídem*, nota artículo 325, p. 536.

²¹⁸ *Ídem*, nota artículo 459, p. 547.

²¹⁹ *Ídem*, nota artículo 1.074, p. 615.

²²⁰ *Ídem*, nota artículo 167, p. 524.

²²¹ *Ídem*, nota artículo 1.026, p. 611.

²²² *Ídem*, nota artículo 3.448, p. 834.

²²³ *Ídem*, nota artículo 3.389, p. 826.

²²⁴ *Ídem*, nota artículo 2.680, p. 753.

²²⁵ *Ídem*, nota artículo 1.198, p. 625.

²²⁶ *Ídem*, nota artículo 1.065, p. 614.

²²⁷ *Ídem*, nota artículo 3.638, p. 856.

²²⁸ *Ídem*, nota artículo 3.129, p. 799.

²²⁹ *Ídem*, nota artículo 3.118, p. 797.

²³⁰ *Ídem*, nota artículo 2.182, p. 706.

²³¹ *Ídem*, nota artículo 3.136, p. 800.

²³² *Ídem*, nota artículo 3.115, pp. 796-797.

²³³ *Ídem*, nota artículo 18, pp. 507-508.

²³⁴ *Ídem*, nota artículo 392, p. 541.

²³⁵ *Ídem*, nota artículo 1.196, p. 625.

²³⁶ *Ídem*, nota artículo 3.994, p. 898.

²³⁷ *Ídem*, nota artículo 2.748, p. 758.

²³⁸ *Ídem*, nota artículo 3, pp. 505-506.

²³⁹ *Ídem*, nota artículo 3, pp. 505-506.

²⁴⁰ *Ídem*, nota artículo 2.398, p. 726.

²⁴¹ *Ídem*, nota artículo 5, p. 506.

²⁴² *Ídem*, nota artículo 2.680, p. 753.

²⁴³ *Ídem*, nota artículo 2.064, p. 696.

²⁴⁴ *Ídem*, nota artículo 1.650, p. 663.

²⁴⁵ *Ídem*, nota artículo 2.566, p. 743.

²⁴⁶ *Ídem*, nota artículo 3.283, p. 813.

²⁴⁷ *Ídem*, nota artículo 166, p. 524. Conforme Salerno esta es la única referencia al trabajo de Seoane. Ver Marcelo Urbano Salerno, "La legislación comparada del señor Seoane, fuente del código civil argentino", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 20, Buenos Aires, 1969, p. 315.

Vazeille,²⁵¹ Vinnio,²⁵² y Zachariae.²⁵³ Si bien parecen primar los autores franceses y los códigos que siguieron al Código Napoleón, la enumeración refleja que Vélez no se limitó a una sola corriente de pensamiento, y que sus muy variadas fuentes lo ayudaron a elaborar un código ecléctico. La enumeración también ayuda a concluir que la enorme mayoría de las fuentes utilizadas para la redacción del código argentino, de alguna u otra manera, han estudiado, analizado o seguido al derecho romano.

El código argentino incluyó notas para gran parte de sus 4.051 artículos. Las notas del código no son parte del derecho positivo²⁵⁴ y solamente intentan ilustrar al lector sobre la génesis del pensamiento del codificador.²⁵⁵ Por ende son un elemento de juicio para la recta inteligencia de los artículos, del mismo modo que lo son las exposiciones de motivos de las leyes y de los discursos parlamentarios.²⁵⁶ Las notas siguen teniendo vigencia, como un elemento más de interpretación de la norma codificada,²⁵⁷ y podrán servir de guía o auxiliar para el estudio de los artículos, si bien otras veces podrían crear dificultades.²⁵⁸ En ese sentido, las notas incluso pueden ser útiles para establecer la postura jurídica, económica y filosófica que inspiró al código de 1871.²⁵⁹ En breve, se ha dicho que éstas pueden ser entendidas como un tratado de derecho civil privado.²⁶⁰

²⁴⁸ Nota al artículo 9 del Código de 1871. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 506.

²⁴⁹ *Ibidem*, nota artículo 1.198, p. 625.

²⁵⁰ *Ídem*, nota artículo 1.186, p. 625.

²⁵¹ *Ídem*, nota artículo 3.991, p. 898.

²⁵² *Ídem*, nota artículo 3.108, p. 795.

²⁵³ *Ídem*, nota artículo 338, p. 537.

²⁵⁴ *n.b.* Allende menciona que en algunos momentos se observó una vacilación sobre el valor oficial de las notas (Guillermo L. Allende, “Sobre las notas del código civil”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 143, Buenos Aires, 1971, p. 975). Algunos trabajos tempranos sostienen que determinadas notas forman parte del derecho positivo. Por ejemplo, Silva Riestra (*v.gr.*, Juan Silva Riestra, “Prólogo”, *Código Civil, Edición Facsimilar de los manuscritos del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield*, Tomo 1, Buenos Aires, 1943, p. 111) hace referencia a un considerando del fallo de la Corte Suprema Argentina en *Avico* (“Avico, don Oscar Agustín c. don Saúl G. de la Pesa s/ consignación de intereses”, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 172, Buenos Aires, 1935, p. 69).

²⁵⁵ Luis Moisset de Espanés, “Reflexiones sobre las notas del código civil argentino”, *Studi Sassaresi*, V, Milan, 1981, p. 448.

²⁵⁶ Abelardo Levaggi, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto ...*, p. 209.

²⁵⁷ Manuel Osvaldo Cobas & Jorge Alberto Zago, “La influencia de las ‘notas’ del código civil en la ciencia del derecho argentino y latinoamericano”, Sandro Schipani coord., *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*, Padua, 1991, pp. 146-147.

²⁵⁸ Rodolfo Rivarola, *Instituciones del Derecho Civil Argentino: Programa de una nueva exposición del derecho civil*, Tomo 1, Buenos Aires, 1901, p. 12.

²⁵⁹ Manuel Osvaldo Cobas & Jorge Alberto Zago, “La influencia de las ‘notas’ ...”, p. 148.

²⁶⁰ Agustín Díaz Bialek, “El espíritu de la legislación en la concepción del derecho en Dalmacio Vélez Sarsfield”, S. Schipani coord., *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*, Padova, 1991, p. 24.

Dos observaciones son importantes con relación a las notas. Estas no siempre indican la fuente, ya sea por omisión o por inexactitud. Asimismo, no menos de un tercio de los artículos no contienen notas ilustrativas.²⁶¹

Diversos estudios se han hecho acerca de las mencionadas notas. Una corriente ha dividido a las notas en tres clases: de concordancias, doctrinales y heurísticas (incluso cuando una nota califique en dos o tres tipos conjuntamente).²⁶² Las primeras tienden a ubicar la norma en la legislación y la doctrina comparada, estableciendo afinidades, identidades y oposiciones.²⁶³ Las segundas fundamentan la solución dada a “antiguas y graves cuestiones entre los jurisconsultos”²⁶⁴ y la conversión de doctrinas en leyes.²⁶⁵ Las terceras son las que indican expresa o tácitamente la fuente de procedencia del artículo.²⁶⁶ Si bien se han desarrollado otros estudios y clasificaciones de las notas,²⁶⁷ el autor de este estudio se enrola en esta segunda corriente.

Vélez miró con atención los trabajos de codificación que se daban en otras latitudes. De esa manera citó una gran variedad de códigos civiles y proyectos de códigos civiles que fueron redactados durante el siglo XIX. Es en esta etapa que el codificador seguramente se valió de los trabajos de concordancias. Se ha indicado *supra* que a lo largo de las notas del código argentino se encuentran referencias a códigos que fueron incluidos en la Concordance y en las Concordancias. El codificador argentino no se limitó a los materiales brindados en los dos trabajos de concordancias. Valga recordar que en algunas notas incluyó referencias a, por ejemplo, los códigos de Italia²⁶⁸ y de Chile,²⁶⁹ y reflejó de ese modo que no siguió resueltamen-

²⁶¹ Carlos J. Rodríguez, “La redacción de los códigos: Necesidad de la indicación de la fuente de sus artículos”, *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, XVII: XVI, Buenos Aires, 1938, p. 191.

²⁶² Abelardo Levaggi, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto ...*, p. 207.

²⁶³ *Ibidem*, p. 207.

²⁶⁴ Dalmacio Velez Sarsfield, *Proyecto de Código Civil, 1865...*, p. v. Ver también Abelardo Levaggi, “Fuentes de la sección “de las personas en general” de código civil argentino de Vélez Sarsfield influencia de ella en el código civil uruguayo”, Sandro Schipani coord., *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*, Padua, 1991, p. 228.

²⁶⁵ Abelardo Levaggi, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto ...*, p. 208.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 208.

²⁶⁷ Ver también, Luis Moisset de Espanés, “Reflexiones sobre las notas ...”, p. 448. Ver, por ejemplo, una temprana elaboración en Enrique Díaz de Guijarro, “El valor de las notas del código civil”, *Jurisprudencia Argentina*, 44, 1933, pp. 223-228.

²⁶⁸ Si bien el código italiano se publicó en 1865, Vélez hizo referencias al texto de Italia en 167 notas del código de 1871. La mayoría de las referencias al código italiano fueron compartidas junto a otros códigos. Ver, por ejemplo, la nota al artículo 1.323 del Código de 1871. “Ley 340 (Código Civil)...”, pp. 636-637.

²⁶⁹ El autor de este estudio identificó referencias al código de Chile de 1855 en 150 notas del código argentino. Un número significativo de referencias al código chileno son exclusivas. Ver, por ejemplo, la nota al artículo 482 del Código de 1871. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 548.

te a Saint-Joseph o García Goyena en su elaboración de concordancias. Estos ejemplos, sumados a los reflejados en los párrafos anteriores, reflejan que la toma de fuentes por parte de Vélez no fue realizada a ciegas.

Corolario, y como se demostrará a continuación, Vélez trabajó tanto con las concordancias como con las versiones íntegras de diversos textos decimonónicos. Esto se demostrará al analizar algunas de las referencias que Vélez hizo al código civil de la Luisiana de 1825.²⁷⁰ El código de 1871 incluyó 295 referencias a la Luisiana en sus notas. Teniendo a la Luisiana como punto de partida, y al analizar un selecto grupo de artículos y notas del texto argentino, se demostrará que Vélez se valió de los dos textos de concordancias y del referido código norteamericano al momento de codificar.

b. Vélez y la Concordance

Vélez probablemente se valió de la Concordance al momento de codificar.²⁷¹ Sin embargo, el autor de este estudio no encontró en las notas del código argentino mención alguna a la Concordance o a Saint-Joseph. Asimismo, no existen entradas en el catálogo de la biblioteca personal de Vélez para el trabajo de Saint-Joseph.²⁷² Debe agregarse que Vélez supo decir en 1858, en la sesión del 20 de julio en el Senado argentino, y al tomar la palabra en la cuestión de un proyecto de reforma en el área de filiación: “no me serviré de la obra del Sr. San (sic) Joseph, obra sin duda de mucho trabajo, pero de ninguna doctrina ni criterio”.²⁷³

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, Vélez hizo referencia en sus notas a gran parte de los textos legales que el jurista francés incluyó en sus trabajos. La nota al artículo 325 del código de 1871 ilustra en ese respecto: “Prohíben la indagación de la paternidad los códigos de Francia, Cerdeña, Nápoles, Holanda, Haití, Hesse, Chile y el Proyecto de Goyena del código civil de España. La permiten Luisiana, Suecia, Noruega, Dinamarca, España, Inglaterra, Austria, Baviera, Prusia y todos los códigos suizos”.²⁷⁴

Nótese, sin embargo, que en muchísimas ocasiones Vélez realizó referencias indirectas a la Concordance. Es decir, las hizo al consultar el trabajo de García

²⁷⁰ *Civil Code of the State of Louisiana*, Nueva Orleans, 1825.

²⁷¹ Lo sostenido también es compartido por, entre otros, Marcelo Urbano Salerno, “Un retorno a las fuentes del código civil argentino: la doctrina francesa”, Abelardo Levaggi coord., *Fuentes Ideológicas y Normativas de la Codificación Latinoamericana*, Buenos Aires, 1992, p. 239; Héctor Lafaille, *Fuentes del Derecho Civil y Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1917, p. 96; Abelardo Levaggi, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto ...*, p. 188; y Luis Moisset de Espanés, “Reflexiones sobre las notas ...”, p. 449.

²⁷² *n.b.*, no se descarta que en algún momento previo a su muerte existiera una copia de la Concordance en los anaqueles de su biblioteca privada, ya sea como préstamo temporario o como propiedad del codificador.

²⁷³ Abel Cháneton, *Historia de Vélez Sársfield ...*, pp. 310-311.

²⁷⁴ “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 536.

Goyena y sin hacer referencia al trabajo francés. Así, por ejemplo, en la nota al artículo 3.063 el jurista argentino indicó correctamente una concordancia con el artículo 792 del texto de la Luisiana.²⁷⁵ Saint-Joseph no acompañó el texto norteamericano y se limitó a marcar la correspondencia con el Código Napoleón.²⁷⁶ García Goyena, por su parte, mencionó al artículo 792 en su nota al artículo 546 de las Concordancias.²⁷⁷ Vélez utilizó parte de las referencias de García Goyena en su nota, incluso en el mismo orden, y aún cuando ese orden era distinto al del trabajo de Saint-Joseph, pero tomadas de éste último. La nota lee: *Cód. francés, art. 708; holandés, 756; napolitano, 629; de Luisiana, 792.*²⁷⁸ La utilización del trabajo francés por parte del autor español es clara, al igual que la utilización del trabajo español por parte del autor argentino.

Vélez también se valió de forma indirecta de la versión castellana de Saint-Joseph. Advértase que Vélez no utilizó la traducción de Verlanga Huerta y Muñiz Miranda al referirse al código de la Luisiana. Por ende, el codificador tampoco se valió de la reproducción de Miguel Navarro Viola. Sin embargo, estudios previos han aseverado que Vélez sí utilizó la traducción castellana para acceder al texto del código de Prusia.²⁷⁹

Algunas notas del código argentino parecerían reflejar que Vélez siguió de cerca el texto de Saint-Joseph y que lo consultó directamente. Por ejemplo, la nota al artículo 2.507 del código argentino parecería demostrar que Vélez pudo valerse del referido trabajo francés. En esa nota Vélez elaboró un comentario doctrinal sobre dominio e hizo una referencia correcta al artículo 482 del código de la Luisiana.²⁸⁰ Saint-Joseph

²⁷⁵ El texto del artículo 3.063 argentino lee:

La modificación de la servidumbre, o sea el modo de usarla, se prescribe de la misma manera que la servidumbre. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 790.

El texto del artículo 792 de la Luisiana lee en la versión francesa:

Le mode de la servitude peut se prescrire comme la servitude elle-même, et de la même manière.

On entend par mode, en ce cas, la manière d’user de a servitude, telle qu’elle est prescrite par le titre. *Civil Code of the State of Louisiana...*, p. 251.

El texto del artículo 546 español lee:

El modo de la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera. Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 1..., p. 473.

²⁷⁶ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, 1840...., p. 36; y Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, II, 1856...., p. 491.

²⁷⁷ Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 1..., p. 473.

²⁷⁸ “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 790.

²⁷⁹ Pedro León, *El Código de Prusia...*, pp. 43-44. Ver también Rolf Knütel, “Influenza dell’*allgemeines landrecht* prussiano del 1794 sul *código civil* argentino del 1869”, Sandro Schipani coord., *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*, Padova, 1991, p. 81.

²⁸⁰ El texto del artículo 2507 argentino lee:

El dominio se llama pleno o perfecto, cuando es perpetuo, y la cosa no esta gravada con ningún derecho real hacia otras personas. Se llama menos pleno o imperfecto, cuando debe resolverse al fin de un cierto tiempo o al advenimiento de una condición o si la cosa que forma su objeto es un inmueble, gra-

reprodujo el texto de la Luisiana pero omitió la última oración que se refiere al usufructo y la nuda propiedad.²⁸¹ Vélez también reprodujo el texto de la Luisiana y omitió la misma oración. Esto parecería indicar que Vélez tomó el texto de la Luisiana directamente del trabajo de Saint-Joseph.²⁸² Al mismo tiempo, el uso de lenguaje indica que Vélez no adoptó la traducción de Verlanga Huerta y Muñiz Miranda.²⁸³ Por otra parte, García Goyena no mencionó el artículo norteamericano en su trabajo.

c. Vélez y las Concordancias

No existe duda sobre el uso de las Concordancias para la redacción del código de 1871. Repárese en que el catálogo de la biblioteca de Vélez incluye una entrada para las Concordancias.²⁸⁴ Sin embargo, es determinante que el autor argentino haya utilizado fragmentos de las Concordancias en muchos artículos y notas de su proyecto. El trabajo de Vélez con las Concordancias fue muy diverso y abundante. En ocasiones hizo referencias expresas al trabajo español en sus notas.²⁸⁵ En otras oportunidades arrastró errores materiales de García Goyena, mientras que en otras los corrigió. Por último, en diversas ocasiones tomó pasajes españoles sin indicar su origen en García Goyena.

Son diversas las referencias expresas a las Concordancias. Así, por ejemplo, la nota al artículo 478 del código de 1871 lee únicamente: “Proyecto de Goyena, art. 293”.²⁸⁶ En ocasiones Vélez se valió de las Concordancias mediante transcripciones

vado respecto de terceros con un derecho real, como servidumbre, usufructo, etcétera. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 738.

El texto del artículo 482 de la Luisiana lee en la versión francesa:

La propriété se distingue en propriété pleine et parfaite, et en propriété imparfaite.

Une propriété est pleine et parfaite, lorsqu'elle est perpétuelle, et que la chose n'est chargée d'aucun droit réel envers d'autres personnes que le propriétaire.

Au contraire la propriété est imparfaite, lorsqu'elle doit se résoudre au bout d'un certain temps, ou par l'évènement d'une certaine condition, ou si la chose qui est l'objet de la propriété est un immeuble qui soit chargé envers un tiers de quelque droit réel, comme d'usufruit, d'usage ou de servitude.

Lorsqu'un immeuble est sujet à un usufruit, le propriétaire de cet immeuble est dit n'en posséder que la nue propriété. *Civil Code of the State of Louisiana*..., p. 147.

²⁸¹ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, 1840...., p. 28; y Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, II, 1856...., p. 479.

²⁸² *n.b.*, no se descarta que Vélez accediera al texto de la Luisiana indirectamente a través de otra fuente o que accediera directamente al código de 1825 y decidiera eliminar esa oración final por motivos de estructura interna de su proyecto en el área de usufructo.

²⁸³ Fermín Verlanga Huerta & Juan Muñiz Miranda, *Concordancia entre el código civil francés*, 1847...., p. 42.

²⁸⁴ Biblioteca Mayor, *Catálogo de la Donación* ..., p. 46.

²⁸⁵ El autor de este estudio identificó 105 referencias expresas al trabajo de García Goyena dentro de las notas al código civil de 1871.

²⁸⁶ “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 548.

de pasajes de estas últimas. Un ejemplo de transcripción de notas españolas lo brinda la nota al artículo argentino 3.495, la cual lee: “Goyena en la nota al art. 932, sostiene lo mismo, y principalmente contra el artículo nuestro [...] Argumenta de esta manera: “El acreedor contrajo con el difunto.....”.²⁸⁷ Ese pasaje cumple una doble función como ejemplo: demuestra que Vélez transcribió pasajes de las notas del autor español y que Vélez no siempre utilizó el texto español como modelo a seguir, sino también como crítica de modelos no recomendables.

En ocasiones Vélez transcribió textos de artículos de las Concordancias al elaborar los artículos de su código. Así, por ejemplo, el texto del artículo 1.743 del proyecto español y el texto del artículo 2.012 argentino son idénticos.²⁸⁸ Se aprecia claramente que el texto de la norma argentina repitió *verbatim* el de la norma del artículo 1.743 español. Adviértase asimismo que el argentino repitió gran parte de las restantes citas a concordancias que García Goyena realizó en su nota. En este caso puede concluirse que el trabajo del jurista español fue fuente formal para el texto de la norma y de la nota argentina.

Existen casos en los cuales Vélez arrastró errores materiales de García Goyena al incorporar referencias de este último en su proyecto. Por ejemplo, Vélez redactó para el artículo 3.607 de su código una nota de doctrina sobre las formalidades del testamento.²⁸⁹ Tal como lo indicó Lisandro Segovia,²⁹⁰ el proyecto de Vélez hizo referencia equivocada al artículo 1.445 de la Luisiana,²⁹¹ cuando en realidad corres-

²⁸⁷ *Ídem*, p. 839.

²⁸⁸ *n.b.*, existe una diferencia de una coma y de usos gramaticales.

El texto del artículo 2.012 argentino lee:

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin previa excusión de todos los bienes del deudor. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 692.

El texto del artículo 1.743 español lee:

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin prévia excusion de todos los bienes del deudor. Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 3..., p. 149.

²⁸⁹ El texto del artículo 3.607 argentino lee:

El testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 851.

El texto de los artículos 1.445 y 1.564 de la Luisiana leen en versión francesa:

Cette vente enfin serait sujette à la rescision, s’il était prouvé que lorsqu’elle a été faite, l’acquéreur avait seul connaissance des forces de la succession, et qu’il les a laissé ignorer au vendeur. Y Le testament est un acte de dernière volonté, revêtu de certaines solemnités, par lequel le testateur dispose de ses biens, soit universellement, soit à titre universel, soit à titre particulier. *Civil Code of the State of Louisiana...*, p. 469 y 503.

El texto del artículo 555 español lee:

El testamento es un acto solemne y esencialmente revocable por el que dispone el hombre de todo ó parte de sus bienes para despues de su muerte en favor de una ó mas personas. Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 2..., p. 12.

²⁹⁰ Lisandro Segovia, *El Código civil de la República Argentina (cópia de la edición oficial íntegra) con su esplicacion y crítica bajo la forma de notas*, Tomo 2, Buenos Aires, 1881, p. 557.

²⁹¹ Dalmacio Vélez Sarsfield, *Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, Libro Cuarto, Buenos Aires, 1869, pp. 1.091-1.092.

pondía el artículo 1.564 norteamericano. La edición oficial del código de 1871 salvó ese error material de Vélez.²⁹² Saint-Joseph transcribió el texto del artículo 1.445 de la Luisiana.²⁹³ El mismo autor francés, en su edición de 1840, no reprodujo el artículo 1.564 y subrayó una correlación con el Código Napoleón²⁹⁴ y, por otro lado, lo transcribió íntegramente en su edición de 1856.²⁹⁵ García Goyena no mencionó el artículo 1.564 de la Luisiana en las Concordancias, pero, por otro lado, aludió al artículo 1.445 en su nota al 555 de las Concordancias.²⁹⁶ El jurista español cometió un error material al indicar en su nota la referencia a la Luisiana. Vélez se valió de las referencias obrantes en la nota al artículo 555 para elaborar la propia y arrastró el mencionado error del español. Por otro lado añadió alusiones a los trabajos de, entre otros, Marcadé y Duranton.

Existen ocasiones en que Vélez corrigió errores materiales de García Goyena al incorporarlos en su proyecto de código civil. El artículo 3.017 del código argentino ilustra al respecto. En esa nota el codificador argentino advirtió correctamente una concordancia con el artículo 761 del código de la Luisiana.²⁹⁷ Saint-Joseph no trans-

²⁹² *n.b.*, el autor de este estudio advirtió diversas ocasiones en las cuales la versión oficial del código salvó errores materiales del codificador.

²⁹³ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, 1840...., p. 48; y Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, II, 1856...., p. 512.

²⁹⁴ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, 1840...., p. 53.

²⁹⁵ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, II, 1856...., p. 515.

²⁹⁶ Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 2...., p. 12.

²⁹⁷ *n.b.*, empero esa concordancia es parcial y no concuerda el plazo de 30 años. Asimismo repárese en que existe una concordancia con el artículo 762 de la Luisiana.

El texto del artículo 3017 argentino lee:

Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por título, o por la posesión de treinta años. Las servidumbres continuas no aparentes, y las servidumbres discontinuas aparentes o no aparentes no pueden establecerse sino por títulos. La posesión aunque sea inmemorial no basta para establecerlas. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 785.

El texto de los artículos 761 y 762 de la Luisiana leen en versión francesa:

Les servitudes continues et apparentes, s’acquièrent par titre ou par la possession de dix ans entre présens, et de vingt ans entre absens. Y Les servitudes continues non apparentes, et les servitudes discontinues apparentes, ne peuvent s’établir que par titre. La possession, même immémoriale, ne suffit pas pour les acquérir.

La possession immémoriale est celle dont aucun homme vivant n’a vu le commencement, et dont il a appris l’existence de ses anciens. *Civil Code of the State of Louisiana*...., p. 241.

El texto del artículo 661 de la Luisiana lee en versión francesa:

Celles établies pour l’utilité publique ou communale, ont pour objet l’espace qui doit être laissé par les riverains, pour l’usage public, sur le bord des rivières navigables, et la construction et réparation des levées, chemins et autres ouvrages publics et communaux.

Tout ce qui concerne cette espèce de servitude, est l’objet de lois ou de réglemens particuliers. *Civil Code of the State of Louisiana*...., p. 207.

El texto del artículo 537 español lee:

Las servidumbres contiguas y aparentes se adquieren en virtud de título ó de posesion, con arreglo á lo determinado en el título XXIV, libro III de este Código. Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 1...., p. 463.

cribió los textos de la Luisiana y marcó las concordancias con el Código Napoleón.²⁹⁸ García Goyena no aludió a los artículos 761 y 762 en sus Concordancias. No obstante, en la nota al artículo 537 de las Concordancias se encuentra una mención al artículo 661 de la Luisiana.²⁹⁹ Esa referencia seguramente es un error material del jurista español, toda vez que la concordancia correcta es con el artículo 761 y no existe una concordancia con el 661. Vélez reprodujo algunas de las referencias que García Goyena utilizó en su nota (*v.gr.* códigos decimonónicos, derecho romano, derecho español), empero, no arrastró el error material del español.³⁰⁰ Vélez asimismo agregó referencias al código italiano y a los trabajos de Marcadé y Troplong.

Existen diversas ocasiones en que Vélez tomó pasajes de García Goyena sin revelar a los lectores su origen en el texto español. Incluso, en ocasiones la nota indicó exclusivamente al código de la Luisiana, si bien el texto del artículo fue extraído de García Goyena. Un ejemplo de esto último lo brinda el artículo 4.018 del código argentino. En esa oportunidad el codificador argentino hizo en su nota una referencia exclusiva al artículo 3.515 del código norteamericano.³⁰¹ Adviértase que Vélez postuló los principios que se encuentran en el texto norteamericano, si bien los expresó en otras palabras. García Goyena se refirió al artículo de la Luisiana en la nota al artículo 1965 de las Concordancias.³⁰² Vélez repitió *verbatim* la primera parte del texto español. García Goyena indicó en su nota que su artículo *es el 3.515 de la Luisiana*. Por ende, el artículo 4.018 del código argentino presenta un caso en el cual la Luisiana es incluida como referencia exclusiva, a pesar de lo cual, la fuente formal directa del artículo son las Concordancias.

²⁹⁸ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, 1840...., p. 36; y Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, II, 1856...., p. 490.

²⁹⁹ Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 1...., p. 463.

³⁰⁰ Dalmacio Vélez Sarsfield, *Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, Libro Tercero, Buenos Aires, 1868, p. 886.

³⁰¹ El texto del artículo 4.018 argentino lee:

El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni a sus herederos, sobre si sabe o no que la deuda no ha sido pagada. "Ley 340 (Código Civil)...", p. 901.

El texto del artículo 3.515 de la Luisiana lee en la versión francesa:

La bonne foi n'étant pas nécessaire dans celui qui oppose la prescription à l'effet de libérer, le créancier ne pourra pas lui déférer le serment, non plus qu'à ses héritiers, sur la question de savoir si la dette a été payée ou non, le créancier devant s'imputer de n'avoir pas agi dans les délais de la loi, et le débiteur pouvant se trouver dans l'impossibilité de prêter un serment positif sur un fait de cette nature. *Civil Code of the State of Louisiana*..., p. 1.111.

El texto del artículo 546 español lee:

El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada. Esta disposicion no tiene lugar cuando la ley disponga espresamente lo contrario. Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 4...., p. 324.

³⁰² Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios*, 4...., p. 324.

d. Vélez y los textos decimonónicos originales

Vélez no se limitó a trabajar con los textos de concordancias. El codificador argentino tuvo en sus manos algunos de los textos originales que los dos trabajos de concordancias incluyeron. Asimismo, el catálogo de la biblioteca del codificador demuestra que tuvo acceso a trabajos de doctrina decimonónicos, los cuales excedían con creces el universo de las concordancias.³⁰³

Mediante el estudio de una fuente determinada (*i.e.* la Luisiana) se demostrará que Vélez tuvo acceso a textos decimonónicos en sus versiones originales.³⁰⁴ En las secciones anteriores se reflejó que Vélez accedió a referencias de la Luisiana mediante los trabajos de concordancias. Ahora se demostrará que el codificador también tuvo acceso al código norteamericano mismo al momento de codificar para la Argentina.³⁰⁵

El artículo 2.510 del código de 1871 proporciona un ejemplo de consulta directa al código de la Luisiana. En la nota a ese artículo argentino Vélez hizo referencia al artículo 488 del código de la Luisiana.³⁰⁶ Saint-Joseph no reprodujo íntegramente el texto norteamericano.³⁰⁷ El jurista argentino tradujo al castellano segmentos del artículo 488 que no se encuentran en el trabajo de Saint-Joseph. Por ende tampoco

³⁰³ Ver en general, Biblioteca Mayor, *Catálogo de la Donación*

³⁰⁴ *n.b.*, los límites de este estudio no permiten una generalización para todos los restantes textos decimonónicos. Sin embargo, se podrían realizar estudios similares para las restantes referencias obrantes en el código de 1871.

³⁰⁵ Ricardo Lifsic supo advertir que Vélez consultó directamente el texto de la Luisiana. Sin embargo, el análisis de Lifsic parecería ignorar la existencia de la versión de 1856 del trabajo de Saint-Joseph. De haber advertido la existencia de esa versión se habría llegado a la misma conclusión si bien por caminos distintos y más sólidos. Ricardo Lifsic, “Historia del Código Civil de Louisiana. Antecedente del Código Civil Argentino”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 12, Buenos Aires, 1961, pp. 170-172.

³⁰⁶ El texto del artículo 2.510 argentino lee:

El dominio es perpetuo y subsiste independiente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero lo ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por la prescripción. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 739.

El texto del artículo 488 de la Luisiana lee en la versión francesa:

Il n’y a rien de commun entre la propriété et la possession d’une chose: elles sont entièrement distinctes. Le droit de propriété subsiste indépendamment de l’exercice qu’on en peut faire. On n’en est pas moins propriétaire, quoiqu’on ne fasse aucun acte de propriété, quoiqu’on soit dans l’impuissance de la faire, et même quoiqu’un autre le fasse, soit à l’insçu, soit contre le gré du propriétaire.

Mais le propriétaire s’expose à perdre son droit de propriété sur la chose, s’il la laisse posséder par un tiers, pendant le temps requis pour que celui-ci puisse l’acquérir par prescription. *Civil Code of the State of Louisiana*..., p. 149.

³⁰⁷ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, 1840...., p. 29; y Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, II, 1856...., p. 479.

adoptó la traducción de Verlanga Huerta y Muñiz Miranda.³⁰⁸ García Goyena por su parte no tuvo al artículo 488 de Luisiana en cuenta al redactar para España. Por lo tanto, Vélez necesariamente consultó directamente el código de la Luisiana.

Otro ejemplo de uso directo se encuentra en el artículo 3.202 del código argentino. El docto cordobés hizo en su nota referencia exclusiva al artículo 3.340 y siguientes de la Luisiana.³⁰⁹ Se entiende, al igual que Segovia,³¹⁰ que los artículos *siguientes* que han servido de fuente son: 3.341,³¹¹ 3.345,³¹² 3.346,³¹³ 3.347³¹⁴ y

³⁰⁸ Fermín Verlanga Huerta & Juan Muñiz Miranda, *Concordancia entre el código civil francés, 1847...*, p. 43.

³⁰⁹ El texto del artículo 3.202 argentino lee:

Si la deuda por la cual la hipoteca ha sido dada, debe pagarse en diferentes plazos, y se han dado al efecto letras o pagarés, estos documentos y sus renovaciones deben ser firmados por el anotador de hipotecas, para ser tomados en cuenta del crédito hipotecario; y con ellos el deudor o un tercero, cuando estuviesen pagados en su totalidad, puede solicitar la cancelación de la hipoteca. El anotador de hipotecas debe mencionar la fecha del acto de donde se derivan esos instrumentos. “Ley 340 (Código Civil)...”, p. 805.

El texto del artículo 3.340 de la Luisiana lee en la versión francesa:

Si la dette, pour laquelle l’hypothèque a été donnée, ou pour laquelle il existe un privilège, est payable à divers termes, le débiteur pourra, lors du paiement de chacun de ces termes, exiger du créancier qu’il lui donne main-levée de l’hypothèque ou du privilège relativement au terme ou aux termes qui ont été ainsi payés, de la même manière qu’il est dit dans l’article précédent. *Civil Code of the State of Louisiana...*, p. 1.053.

³¹⁰ Lisandro Segovia, *El Código civil de la República Argentina ...*, p. 366.

³¹¹ El texto del artículo 3.341 de la Luisiana lee en la versión francesa:

Mais dans le cas de l’article ci-dessus, et dans tous les autres où des mains-levées partielles sont données, l’hypothèque ou le privilège ne sera définitivement rayé que lors du paiement du dernier terme de la dette, pour sureté duquel paiement le bien grévé restera toujours affecté en totalité, jusqu’à l’entier acquittement de la dette et des intérêts et frais qui ont pu l’accroître. *Civil Code of the State of Louisiana...*, p. 1.053.

³¹² El texto del artículo 3.345 de la Luisiana lee en la versión francesa:

Si le débiteur, qui a consenti l’hypothèque ou souscrit l’acte d’où résulte un privilège, a fournir ses billets à ordre dument paraphés, ainsi qu’il est dit ci-après, chacun des porteurs de ces billets aura droit, lors du paiement, de lever l’hypothèque, ou donner décharge du privilège, jusqu’à concurrence du montant du billet ou des billets dont il est porteur et qui lui sont ainsi payés. *Ibidem*, p. 1.055.

³¹³ El texto del artículo 3.346 de la Luisiana lee en la versión francesa:

Le débiteur de ces billets pourra même, s’il a payé aucun de ces billets en banque ou entre les mains du porteur, obtenir du notaire qui a paraphé ces billets, ainsi qu’il est dit ci-après, un certificat par lequel ce notaire reconnaîtra que ce billet ou ces billets ont été consentis par un acte portant hypothèque ou privilège, qui a été passé par devant lui, en y faisant mention de la date de cet acte, du nom des parties contractantes, et de la nature de l’objet ou des objets affectés à l’hypothèque ou au privilège; et le conservateur des hypothèques devra, sur la représentation de ce certificat, lever l’hypothèque, suivant le montant des billets mentionnés dans le certificat, soit partiellement, soit définitivement, ainsi qu’il est dit ci-après. *Idem*, p. 1.055.

³¹⁴ El texto del artículo 3.347 de la Luisiana lee en la versión francesa:

Tout notaire qui recevra un acte, par lequel des billets à ordre ont été donnés en paiement d’une dette portant privilège ou hypothèque, devra parapher sous sa signature chacun de ces billets, en fai-

3.348.³¹⁵ Vélez siguió los principios y el lenguaje de los referidos artículos, y al resumirlos y consolidarlos en un único texto, demostró que fueron fuente formal del artículo argentino. Saint-Joseph reprodujo en su totalidad el texto de los artículos 3.340, 3.341, 3.345 y 3.348 de la Luisiana.³¹⁶ El jurista francés resumió en un único artículo el texto de los artículos 3.346 y 3.347 de la Luisiana, y omitió algunos pasajes que Vélez indicó en su artículo y que no se encuentran en los restantes artículos (v.gr: la referencia a la fecha).³¹⁷ Vélez no se valió de las traducciones de Verlanga Huerta y Muñiz Miranda.³¹⁸ García Goyena no hizo referencia a los referidos artículos de la Luisiana. Debido a la omisión de Saint-Joseph, la cual Vélez no siguió, puede concluirse que Vélez necesariamente accedió a los referidos artículos de la Luisiana mediante el código mismo.

4. Reflexiones finales

Vélez sin lugar a dudas trabajó de manera ecléctica al elaborar su código civil para la República Argentina, logrando elaborar un código civil propio y original. El estudio demostró que el codificador trabajó con las Concordancias y con textos decimonónicos originales (al menos así fue con el código de la Luisiana). El estudio también demostró que Vélez probablemente trabajó con una copia de la Concordance. En las secciones previas se expuso un catálogo de disposiciones en las cuales el docto cordobés parecería haber trabajado con los tres documentos de manera indistinta y ecléctica. En ocasiones utilizando el texto norteamericano, en unas circunstancias utilizando el texto francés y en otras utilizando el texto español. No obstante, en ocasiones también utilizó los textos en paralelo y salvó errores que pudieron existir en uno u otro. Es decir, el codificador argentino se pudo valer de los tres documentos al redactar su proyecto.

Las copiosas fuentes con que trabajó el codificador argentino reflejan que la ubicación geográfica no fue impedimento para una tarea de codificación que estuviera al corriente de los desarrollos contemporáneos en las distintas áreas del derecho pri-

sant mention de la date de l'acte d'où dérive ce privilège ou cette hypothèque, à peine de tous dommages-intérêts. *Ídem*, p. 1.055.

³¹⁵ El texto del artículo 3.348 de la Luisiana lee en la versión francesa:

Le conservateur, auquel il sera présenté des mains-levées partielles, résultant de payemens faits sur une dette portant privilège ou hypothèque, devra faire mention de ces mains-levées partielles en marge de l'inscription de l'acte d'où dérive ce privilège ou cette hypothèque; mais il ne devra rayer définitivement ce privilège ou cette hypothèque, qu'autant que la dette entière, pour laquelle cet acte a été souscrit, aura été acquittée. *Ídem*, p. 1.055.

³¹⁶ Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, 1840...., pp. 120-121; y Anthoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils*, II, 1856...., p. 567.

³¹⁷ *Ibidem*, p. 567.

³¹⁸ Fermín Verlanga Huerta & Juan Muñiz Miranda, *Concordancia entre el código civil francés*, 1847...., pp. 187-188.

vado mundial. La diversidad de idiomas de las fuentes tampoco fue un límite para el codificador. Los trabajos de concordancias seguramente auxiliaron a Vélez y a otros codificadores de la región en sus trabajos legislativos. Una tarea que parecía sujeta a reclusión geográfica e idiomática no fue contenida, ya que fue liberada por la curiosidad intelectual y preparación de los legisladores y por el auxilio bibliográfico de los trabajos de concordancias.

5. Materiales consultados

ALBERDI, Juan Bautista, “El Proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868)”, *Obras Completas de Juan Bautista Alberdi*, Tomo 7, Buenos Aires, 1887, pp. 80-133.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Curso de derecho civil, basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile*, Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, Tomo I, 2 ed., Santiago, 1945.

ALIER, Lorenzo (*et alia*), *Enciclopedia Jurídica Española*, Tomo 6, Barcelona, 1911.

ALLENDE, Guillermo L., “Sobre las notas del código civil”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 143, Buenos Aires, 1971, pp. 970-979.

ANTEQUERA, José María, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, 4 ed., Madrid, 1895.

ARAÚJO, Orestes (*et alia*), *Código civil anotado*, Tomo I, Montevideo, 1949.

AUZA, Néstor Tomás, *Estudio e Índice General de El Plata Científico y Literario 1854-1855 y Atlántida 1911-1913*, Buenos Aires, 1968.

“Avico, don Oscar Agustín c. don Saúl G. de la Pesa s/ consignación de intereses”, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 172, Buenos Aires, 1935, pp. 21-97.

BARÓ PAZOS, Juan, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1992.

BASADRE, Jorge, *Historia del Derecho Peruano: Nociones generales, época prehispánica, fuentes de la época colonial y del derecho republicano*, 2 ed., Lima, 1984.

BATIZA, Rodolfo, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México, 1982.

BIBLIOTECA MAYOR, *Catálogo de la Donación de Vélez Sarsfield*, Córdoba, 1980.

BOSSERT, Gustavo A., “Influencia del código civil francés en el código argentino y otros códigos de Hispanoamérica”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 2005-A, Buenos Aires, pp. 1.452-1.457.

CHÁNETON, Abel, *Historia de Vélez Sársfield*, Buenos Aires, reedición 1969.

Civil Code of the State of Louisiana, Nueva Orleans, 1825.

COBAS, Manuel Osvaldo & ZAGO, Jorge Alberto, “La influencia de las ‘notas’ del código civil en la ciencia del derecho argentino y latinoamericano”, Sandro Schipani coord., *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*, Padua, 1991, pp. 141-148.

Code civil des français. Édition originale et seule officielle, París, 1804.

Código Civil de Puerto Rico Comentado: Texto basado en el Título 31, Leyes de Puerto Rico Anotadas, Orford, 1984.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California: Adoptado para el Estado de S. Luis Potosí, Edición oficial del estado, México, 1872.

Código General de la República de Costa-Rica, emitido en 30 de julio de 1841, Nueva York, 1858.

Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las cortes, y de los reales decretos, ordenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios desde 1º de julio hasta fin de diciembre de 1845, Tomo XXXV, 2 ed., Madrid, 1846.

COLMO, Alfredo, *Técnica Legislativa del Código Civil Argentino*, 2 ed., Buenos Aires, 1961.

DÍAZ BIALET, Agustín, “El espíritu de la legislación en la concepción del derecho en Dalmacio Vélez Sarsfield”, Sandro Schipani coord., *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*, Padova, 1991, pp. 11-25.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, “El valor de las notas del código civil”, *Jurisprudencia Argentina*, 44, 1933, pp. 223-228.

DURANTON, Alexandre, *Cours de droit civil suivant le code français*, Tomo 2, 4 ed., Bruselas, 1841.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil, primer curso: parte general, personas, familia*, 3 ed., México, 1979.

GARCÍA DE GOYENA, Florencio (*et alia*), *Febrero Reformado o Librería de jueces, abogados y escribanos*, 4 ed., Madrid, 1852.

GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tomo 1, 10a reimpresión, Madrid, 1984.

GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, Tomos 1-4, Madrid, 1852.

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Cizur Menor, 2006.

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica, Siglos XIX y XX*, Santiago, 2000.

HIDALGO, Dionisio, *Boletín Bibliográfico Español y Estrangero*, Tomo XI, Madrid, 1850.

<http://www.juristoria.com/resources/Saint-Joseph.pdf>.

<http://www.xtec.es/~jrovira6/bio/gargoyen.htm>.

KNÜTEL, Rolf, “Influences of the Louisiana Civil Code in Latin America”, *Tulane Law Review*, 70, 1996, pp. 1445-1480.

KNÜTEL, Rolf, “Influenza dell’*allgemeines landrecht* prussiano del 1794 sul código civil argentino del 1869”, Sandro Schipani coord., *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*, Padova, 1991, pp. 79-108.

LAFAILLE, Héctor, *Fuentes del Derecho Civil y Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1917.

LANFRANCO, Héctor P., *La Codificación Civil en la República Argentina*, Buenos Aires, 1939.

LARREA HOLGUÍN, Juan, *Derecho Civil del Ecuador*, Tomo I, 5 ed. actualizada, Quito, 1991.

LEIVA, Alberto David, “La biblioteca de un jurista mendocino del siglo XIX, don Manuel Antonio Saez”, *Revista de Historia del Derecho*, 1, Buenos Aires, 1973, pp. 349-382.

LEÓN, Pedro, *El Código de Prusia como fuente del Código Civil Argentino*, Córdoba, 1946.

LEVAGGI, Abelardo, “Fuentes de la sección “de las personas en general” de código civil argentino de Vélez Sarsfield influencia de ella en el código civil uruguayo”, Sandro Schipani coord., *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*, Padua, 1991, pp. 227-248.

LEVAGGI, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto*, Córdoba, 2005.

“Ley 340 (Código Civil)”, *Anales de Legislación Argentina*, Tomo 1852-1880, Buenos Aires, 1954, pp.496-905.

LIFSIC, Ricardo, “Historia del Código Civil de Louisiana. Antecedente del Código Civil Argentino”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 12, Buenos Aires, 1961, pp. 164-172.

MACHADO, José Olegario, *Exposición y comentario del código civil argentino: conteniendo la edición oficial y las notas del Dr. Vélez-Sarsfield, la aplicación de los fallos de la suprema corte nacional, los de las cámaras de apelación de la capital y un estudio sobre la ley del registro civil*, Tomo 1, Buenos Aires, 1898.

MEJÍA RICART, Gustavo Adolfo, *Historia General del Derecho e Historia del Derecho Dominicano*, Tomos 2, Santiago, 1943.

MENDOZA ORANTES, Ricardo (coord.), *Recopilación de leyes civiles: Constitución, Códigos: de familia, civil, procedimientos civiles: Ley procesal de familia: leyes notariales y leyes afines*, 19 ed., San Salvador, 2001.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “Reflexiones sobre las notas del código civil argentino”, *Studi Sassaresi*, V, Milan, 1981, pp. 445-473.

MORETEAU, Olivier & PARISE, Agustín, “Recodification in Louisiana and Latin America”, *Tulane Law Review*, 83, 2009, pp. 1.103-1.162.

NAVARRO-VIOLA, Miguel (dir.), *El Plata Científico y Literario*, Tomos 1-5, Buenos Aires, 1854-1855.

“Nouvelles Publications, 6. *Concordance enter los Codes civils étrangers et le Code Napoléon*”, *Revue étrangère et française de législation, de jurisprudence et d'économie politique*, Tomo VII, Año VII, París, 1840, pp. 73-76.

PARISE, Agustín, “El código civil de la Luisiana y la codificación civil hispánica: Diseminación mediante la inclusión en el proyecto de Florencio García Goyena”, *Iushistoria*, 6, Buenos Aires, 2009, pp. 33-99.

PARISE, Agustín, “Legal Transplants and Codification: Exploring the North American Sources of the Civil Code of Argentina (1871)”, *Jindal Global Law Review*, número 2, Delhi, 2010, pp. 40-85.

PARISE, Agustín, “The Place of the Louisiana Civil Code in the Hispanic Civil Codifications: The Comments to the Spanish Civil Code Project of 1851”, *Louisiana Law Review*, 68, 2008, pp. 823-929.

PERAL, Álvarez M. del, “Fermín Verlanga Huerta”, *El día de Cuenca*, Cuenca, 11 de abril de 1928, Año XVI, Número 1953, p. 1.

PESCIO VARGAS, Victorio, *Manual de Derecho Civil*, Tomo 1, 2 ed., Santiago, 1978.

PETIT, Carlos, “De la Historia a la Memoria: A propósito de una reciente obra de Historia Universal”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, Número 8, Madrid, 2005, pp. 237-279.

PINA, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Tomo 1, 14 ed., México, 1985.

REPÁRAZ PADRÓS, María, “García Goyena: Biografía de un jurista liberal (Una aportación al estudio de la codificación civil española)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI, 1996, pp. 689-827.

RIVAROLA, Rodolfo, *Instituciones del Derecho Civil Argentino: Programa de una nueva exposición del derecho civil*, Tomo 1, Buenos Aires, 1901.

RODRÍGUEZ, Carlos J., “La redacción de los códigos: Necesidad de la indicación de la fuente de sus artículos”, *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, XVII:XVI, Buenos Aires, 1938, pp. 187-198.

SAINT-JOSEPH, Anthoine de, *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon*, París, 1840.

SAINT-JOSEPH, Anthoine de, *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon ouvrage terminé et publié par M. A. de Saint-Joseph*, Tomos I-IV, París, 1856.

SALERNO, Marcelo Urbano, “La legislación comparada del señor Seoane, fuente del código civil argentino”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 20, Buenos Aires, 1969, pp. 311-318.

SALERNO, Marcelo Urbano, “Un retorno a las fuentes del código civil argentino: la doctrina francesa”, Abelardo Levaggi coord., *Fuentes Ideológicas y Normativas de la Codificación Latinoamericana*, Buenos Aires, 1992, pp. 219-240.

SALVAT, Raymundo, “El Código Civil Argentino (Estudio General). Historia, Plan o Método y Fuentes”, *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, VII, Buenos Aires, 1913, pp. 420-437.

SALVAT, Raymundo, *Tratado de Derecho Civil Argentino: Parte General*, Tomo 1, Buenos Aires, 1950.

SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe, *Estudios de derecho civil: según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Código civil, é historia general de la legislación española*, Tomo 1, 2 ed., Madrid, 1899.

SANDOVAL SAAVEDRA, Hugo, *Código civil boliviano, con secciones de legislación, doctrina y jurisprudencia. Recopilado, concordado y ordenado*, Tomo 1, La Paz, 1955.

SAPENA PASTOR, Raúl, *Fuentes Próximas del Código Civil: República del Paraguay*, Asunción, 1986.

SEGOVIA, Lisandro, *El Código civil de la República Argentina (copia de la edición oficial integral) con su explicación y crítica bajo la forma de notas*, Tomo 2, Buenos Aires, 1881.

SELVA, Buenaventura, *Instituciones de derecho civil nicaragüense*, Managua, 1883.

SEOANE, Juan Antonio, *Jurisprudencia Civil vigente Española y Extranjera, según las sentencias del Tribunal Supremo desde el establecimiento de su jurisprudencia en 1838 hasta la fecha*, Madrid, 1861.

SICILIA, Regina Gaya, "La influencia del Código civil de la Luisiana en la codificación civil española", *Anuario de Derecho Civil Español*, LXIII, 2010, fasc. II, Madrid, pp. 719-752.

SILVA RIESTRA, Juan, "Prólogo", *Código Civil, Edición Facsimilar de los manuscritos del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield*, Tomo 1, Buenos Aires, 1943.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La Codificación en la Argentina (1810-1870): Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, 11, Buenos Aires, 1977.

THALÈS, Jean-Jacques, *Histoire du droit haïtien*, Tomo I, Puerto Príncipe, 1933.

The Republic of Guatemala: 1897, Washington, 1897.

VALENCIA ZEA, Arturo, *Derecho Civil*, Tomo I, 7 ed., Bogotá, 1976.

VELEZ SARFIELD, Dalmacio, *Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, Libro Primero, Buenos Aires, 1865.

VELEZ SARFIELD, Dalmacio, *Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, Libro Tercero, Buenos Aires, 1868.

VELEZ SARFIELD, Dalmacio, *Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, Libro Cuarto, Buenos Aires, 1869.

VENOSA, Silvio de Salvo, *Direito Civil*, Tomo I, San Pablo, 1987.

VERA, Robustiano, *Código Civil de la República de Chile: Explicado i Comentado*, Tomo I, Santiago, 1892.

VERLANGA HUERTA, Fermín & MUÑIZ MIRANDA, Juan, *Concordancia entre el código civil francés, y los códigos civiles extranjeros*, Madrid, 1843.

VERLANGA HUERTA, Fermín & MUÑIZ MIRANDA, Juan, *Concordancia entre el código civil francés, y los códigos civiles extranjeros*, 2 ed, Madrid, 1847.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, "La recepción de los derechos extranjeros en la Argentina durante el siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho*, 4, Buenos Aires, 1976, pp. 325-359.